



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL

N° 226 -2022-GM/MPMN

Moquegua, 15 de julio del 2022

VISTO:

Los Expedientes Administrativos Disciplinarios del Año 2018: Nros.145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177 e INFORME N° 009-2022-ST-PAD/SPBS/GA/GM/MPMN; y,

Que, la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil, desarrolla el nuevo diseño del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la referida Ley, aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, el ejercicio de sus potestades y de la prestación del servicio a cargo de esta;

Que, de conformidad con el numeral 6.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil", los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados a partir del 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se registrarán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General. A partir del 14 de setiembre de 2014, entro en vigencia el régimen disciplinario y/o procedimiento sancionador de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, teniéndose en consideración que el numeral 6.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, señala que los procesos administrativos disciplinarios instaurados antes del 14 de setiembre de 2014 se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que pongan fin al proceso administrativo disciplinario;

Que, de acuerdo a los pronunciamientos del Tribunal del Servicio Civil, la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad Administrativa deje de tener competencia para perseguir al servidor civil. La declaración de la prescripción de la acción disciplinaria supone la pérdida de la facultad disciplinaria de la entidad, lo que impide que esta pueda determinar con certeza la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa, lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita la acción administrativa, por cuanto, dentro de los presupuestos del proceso administrativo disciplinario, además de identificar y/o individualizar al presunto responsable y que la conducta irregular constituya falta administrativa, es necesario que la facultad sancionadora no se haya extinguido en el tiempo, es decir que, por acción del tiempo, las faltas administrativas o la facultad investigadora no haya prescrito;

Que, de conformidad con el artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, en cuanto a la Prescripción señala lo siguiente: "97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94° de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior. 97.2. Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (02) años calendario, computados desde que la entidad conoció de la comisión de la infracción. 97.3. La prescripción será declarada por el titular de la Entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente".

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo del 2015 se aprueba la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" y modificatoria, precisa en el numeral 10.1 que la "Prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (03) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la Oficina de Recursos Humanos (ORH) o quien haga sus veces o la Secretaria Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En ese último supuesto, la prescripción opera un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (03) años. Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad".

Que, mediante Decreto Supremo N° 040-2014-CPM, se aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, señalando en el **literal j)** Artículo IV del Título Preliminar que; para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Locales, la máxima Autoridad Administrativa es el **Gerente Municipal**;

Que, conforme a lo señalado en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, "Establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinarias en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento", que deben ser cumplidos por los órganos competentes del sistema administrativo de gestión de recursos humanos a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano (28NOV2016), conforme a los siguientes fundamentos;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05

"Fundamento 21 (...) la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva; y, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva. 2. Plazo de prescripción en el nuevo régimen del Servicio Civil "Fundamento 22. En lo que respecta al plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, el artículo 94º de la Ley establece textualmente lo siguiente: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. En ese sentido y en estricto cumplimiento de las normas precedentes habría prescrito la facultad del Titular de iniciar procedimiento administrativo disciplinario por presuntas faltas administrativas de los servidores civiles contenidos en los siguientes expedientes administrativos:

Que, en ese orden de ideas y conforme a la evaluación realizada, se evidencia que por el tiempo transcurrido desde la comisión de las faltas y el momento en que la Entidad toma conocimiento de las mismas, estas habrían prescrito a la fecha, al haber transcurrido más de un (01) año calendario de haber tomado conocimiento la Sub Gerencia de Personal o quien haga las veces y en otros casos más de tres (03) años de cometida la presunta falta; para el inicio de las acciones administrativas disciplinarias. En ese sentido; y conforme a lo señalado en los párrafos precedentes, así como de lo prescrito en el primer párrafo del numeral 10º de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC; corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad (**Gerencia Municipal**), declarar la prescripción de oficio, por cuanto se ha extinguido la facultad de la Entidad para iniciar el procedimiento disciplinario de los servidores civiles comprendidos en los siguientes expedientes administrativos disciplinarios:

1) EXPEDIENTE N° 145-2018-ST-PAD/MPMN

Mediante Memorándum N° 0710-2016-GM-A/MPMN del **12AGO2016** el Gerente Municipal remite los actuados al Abog. Daniel D. Donayre Sánchez Secretario Técnico de la Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario de Funcionarios de la MPMN, a fin que tome conocimiento y realice las acciones correspondientes de acuerdo a sus facultades y atribuciones en relación al Ing. **Rubén Pedro Manchuria Ccopa** Responsable Técnico de la Actividad "Mantenimiento de acceso e infraestructura del campo deportivo de Hutalaque del distrito de Cuchumbaya-San Cristobal Calacoa, provincia Mariscal Nieto-Moquegua", respecto a la supuesta falta de haber utilizado el Cargador Frontal 962-G-CAT sin autorización de las áreas correspondientes y tampoco contar con un Convenio suscrito entre la Municipalidad Distrital de Cuchumbaya y la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto Moquegua"; hechos derivados a la Secretaria Técnica-PAD con proveído N° 4583-2016-GSC/GM/MPMN del 15AGO2016 para efectuar las investigaciones preliminares y determinar responsabilidades administrativas de ser el caso. De la documentación que obra en el expediente se evidencia que no existen medios probatorios suficientes que contribuyan al esclarecimiento de los hechos denunciados, pues no se cuentan con mayores datos que acrediten de manera fehaciente la comisión de la presunta falta que permita atribuir responsabilidad administrativa pasible de sanción y considerando el tiempo transcurrido corresponde prescribir la presunta falta administrativa. En ese entender; se advierte que la entidad tenía la facultad para realizar las investigaciones preliminares, evaluar la documentación remitida y determinar el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, declarar no ha lugar o declarar el archivo de los hechos denunciados hasta el **12AGO2017**, habiendo trascurrido a la fecha más de 01 año desde que tomó conocimiento la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces ante la supuesta falta, acarreado indefectiblemente la pérdida del "ius puniendi" del Estado, eliminando por lo tanto la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción; por ello, una vez trascurrido el plazo legal de prescripción, la administración ha perdido la posibilidad de iniciar procedimientos administrativos disciplinarios por la falta cometida.

2) EXPEDIENTE N° 146-2018-ST-PAD/MPMN

Mediante Memorándum N° 0759-2016-GM-A/MPMN del **26AGO2016** el Gerente Municipal remite los actuados al Abog. Daniel D. Donayre Sánchez Secretario Técnico de la Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario de Funcionarios de la MPMN, para que proceda a tomar conocimiento y realice las acciones correspondientes de acuerdo a sus facultades y atribuciones en relación al Expediente N° 028640 de fecha 22AGO2016, derivado a la Secretaria Técnica-PAD con proveído N° 4822-2016-GSC/GM/MPMN del 26AGO2016 para efectuar las investigaciones preliminares y determinar responsabilidades administrativas de ser el caso, ante la negativa del Sub Gerente de Recursos Humanos y Bienestar Social de la MPMN **Abog Stalin Zeballos Rodríguez** de cumplir con lo resuelto en la resolución N° 39 de fecha 15.07.2016 del Primer Juzgado Mixto de la Corte de Justicia Moquegua que mandata que en el plazo de 03 días se proceda a dar cumplimiento a la reposición judicial del Saúl Antonio Fernández Apomaya como policía municipal en la Sub Gerencia de Abastecimientos y Comercialización de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto. De la documentación que obra en el expediente se evidencia que no existen medios probatorios suficientes que contribuyan al esclarecimiento de los hechos denunciados, pues no se cuentan con mayores datos que acrediten de manera fehaciente la comisión de la presunta falta que permita atribuir responsabilidad administrativa pasible de sanción y considerando el tiempo transcurrido corresponde prescribir la presunta falta administrativa. En ese entender; se advierte que la entidad tenía la facultad para realizar las investigaciones preliminares, evaluar la documentación remitida y determinar el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, declarar no ha lugar o declarar el archivo de los hechos denunciados hasta el **26AGO2017**, habiendo trascurrido a la fecha más de 01 año desde que tomó conocimiento la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces ante la supuesta falta, acarreado indefectiblemente la pérdida del "ius puniendi" del Estado, eliminando por lo tanto la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción, por ello,



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05

una vez transcurrido el plazo legal de prescripción, la administración ha perdido la posibilidad de iniciar procedimientos administrativos disciplinarios por la falta cometida.

3) EXPEDIENTE N° 147-2018-ST-PAD/MPMN

Mediante Memorándum N° 0937-2016-GM-A/MPMN del **20OCT2016** el Gerente Municipal remite los actuados al Abog. Daniel D. Donayre Sánchez Secretario Técnico de la Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario de Funcionarios de la MPMN, para que proceda a tomar conocimiento y realice las acciones correspondientes de acuerdo a sus facultades y atribuciones en relación a lo señalado en el Informe N° 424-2016-OTIE/GM/MPMN del Jefe de la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística de la MPMN, que da cuenta de presuntas irregularidades cometidas en el desarrollo de la Ficha Técnica "Mantenimiento y Renovación de Equipos de Cómputo, Antenas y Cámaras de Seguridad de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto," donde con Informe N° 011-2015-RADZ-IO-OSLO/GM/MPMN el Ing. Roy Aníbal Díaz Zea Inspector de Obra-Evaluador de Estudios de la Oficina de Supervisión y Liquidación de Obras, luego de revisar el informe final formula las siguientes observaciones: a) El Cuaderno de obra no cuenta con la conformidad de trabajos realizados por parte del inspector, b) Los asientos del cuaderno de obra no se han registrado de manera correcta, además falta los asientos 172,174 y 177 figurando el asiento 178 como último registro, c) Asiento 150 en blanco, d) Asiento 144,145 y 146 del cuaderno de obra no cuentan con la firma del responsable de la ficha, d) El cuaderno de obra cuenta con sello y firma del responsable de la Ficha Ing. José Alberto Fernández Nina (...) e) La documentación del informe final deberá presentarse considerando la directiva N° 011-2013-GM/MPMN; motivo por lo que se cursa cartas notariales N° 113,114,115 y 116-2015-GM/A/MPMN a los responsables de la ejecución de la Ficha Técnica en mención Ing. Nylthon Porfidio Cuayla Condori, Ing. Sergio Martín Palomino Ramírez, Ing. Mario Richard Apaza Cutipa e Ing. José Alberto Fernández Nina a efectos que cumplan con la subsanación de las observaciones al Informe Final y ante su incumplimiento se reitera con cartas Notariales N° 008, 009, 010 y 011-2016-GM/A/MPMN; derivado a la Secretaria Técnica PAD con proveído N° 6027-2016-GSC/GM/MPMN del 24OCT2016 para efectuar las investigaciones y determinar responsabilidades administrativas de ser el caso; razón por lo que la encargada de la Secretaria Técnica-PAD de ese entonces luego de las investigaciones preliminares y requerir información al respecto adjunto proyecto de Informe N° 351-2018-NCSM/ST/PAD/MPMN y resolución declarando no ha lugar por no haberse alcanzado documentación suficiente que permita determinar e individualizar al responsable de la falta administrativa, los mismos que no fueron presentados al Jefe Inmediato por carecer de sello de recepción de la SGPBS y ante el tiempo transcurrido corresponde prescribir la presunta falta; en consecuencia, al no existir suficientes elementos de juicio que corroboren los hechos materia de la denuncia que contribuyan al esclarecimiento de los hechos, **no es posible determinar y/o individualizar a los supuestos responsables del incumplimiento en la entrega del Informe Final.** De la documentación que obra en el expediente se evidencia que no existen medios probatorios suficientes que contribuyan al esclarecimiento de los hechos denunciados, pues no se cuentan con mayores datos que acrediten de manera fehaciente la comisión de la presunta falta que permita atribuir responsabilidad administrativa pasible de sanción y considerando el tiempo transcurrido corresponde prescribir la presunta falta administrativa. En ese entender; se advierte que la entidad tenía la facultad para realizar las investigaciones preliminares, evaluar la documentación remitida y determinar el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, declarar no ha lugar o declarar el archivo de los hechos denunciados hasta el **20OCT2017, habiendo transcurrido a la fecha más de 01 año desde que tomó conocimiento la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces ante la supuesta falta, acarreado indefectiblemente la pérdida del "ius puniendi" del Estado, eliminando por lo tanto la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción, por ello, una vez transcurrido el plazo legal de prescripción, la administración ha perdido la posibilidad de iniciar procedimientos administrativos disciplinarios por la falta cometida.**

4) EXPEDIENTE N° 148-2018-ST-PAD/MPMN

Mediante Memorándum N° 935-2016-GM-A/MPMN del **20OCT2016** el Gerente Municipal remite los actuados al Abog. Daniel D. Donayre Sánchez Secretario Técnico de la Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario de Funcionarios de la MPMN, para que proceda a tomar conocimiento y realice las acciones correspondientes de acuerdo a sus facultades y atribuciones; derivado a la Secretaria Técnica-PAD con proveído N° 6026-2016-GSC/GM/MPMN del 24OCT2016 para efectuar las investigaciones preliminares y determinar responsabilidades administrativas de ser el caso en lo que respecta a lo señalado en el Informe Legal N° 876-2016-GAJ/MPMN y Memorándum N° 0728-2016-GM-A/MPMN del 15AGO2016 dirigido al Sub Gerente de Recursos Humanos y Bienestar Social de la MPMN **Abog Stalin Zeballos Rodríguez**, a fin que dé cumplimiento a lo señalado en la Resolución N° 29 Exp. N° 00865-2011-0-2801-JM-CI-01, N° 25 Exp. N° 00804-2012-0-2801-JM-CI-01y Resolución N° 34 Exp. N°01118-2011-0-2801-JM-CI-01, donde se requiere la reposición de Marisol Ticona Calderón, Jenny Marilyn Rodríguez Gómez y Abel Enritt Saenz Chávez respectivamente; debiendo dar estricto cumplimiento a los ordenado por el Juzgado dentro de los plazos señalados bajo responsabilidad. De la documentación que obra en el expediente se evidencia que no existen medios probatorios suficientes que contribuyan al esclarecimiento de los hechos denunciados, pues no se cuentan con mayores datos que acrediten de manera fehaciente la comisión de la presunta falta que permita atribuir responsabilidad administrativa pasible de sanción y considerando el tiempo transcurrido corresponde prescribir la presunta falta administrativa. En ese entender; se advierte que la entidad tenía la facultad para realizar las investigaciones preliminares, evaluar la documentación remitida y determinar el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, declarar no ha lugar o declarar el archivo de los hechos denunciados hasta el **20OCT2017, habiendo transcurrido a la fecha más de 01 año desde que tomó conocimiento la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces ante la supuesta falta, acarreado indefectiblemente la pérdida del "ius puniendi" del Estado, eliminando por lo tanto la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción, por ello, una vez transcurrido el plazo legal de prescripción, la administración ha perdido la posibilidad de iniciar procedimientos administrativos disciplinarios por la falta cometida.**





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05

5) **EXPEDIENTE N° 149-2018-ST-PAD/MPMN**

Mediante Memorándum N° 940-2016-GM-A/MPMN del **20OCT2016** el Gerente Municipal remite los actuados al Abog. Daniel D. Donayre Sánchez Secretario Técnico de la Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario de Funcionarios de la MPMN, para que proceda a tomar conocimiento y realice las acciones correspondientes de acuerdo a sus facultades y atribuciones; derivado a la Secretaria Técnica-PAD con proveído N° 6030-2016-GSC/GM/MPMN del 24OCT2016 para efectuar las investigaciones preliminares y determinar responsabilidades administrativas de ser el caso en lo que respecta a lo señalado en el Memorándum N° 0728-2016-GM-A/MPMN del 15AGO2016 dirigido al Sub Gerente de Recursos Humanos y Bienestar Social de la MPMN **Abog Stalin Zeballos Rodríguez**, a fin que dé cumplimiento a lo señalado en la Resolución N° 29 Exp. N° 00865-2011-0-2801-JM-CI-01, N° 25 Exp. N° 00804-2012-0-2801-JM-CI-01 y Resolución N° 34 Exp. N° 01118-2011-0-2801-JM-CI-01 donde se requiere la reposición de Marisol Ticona Calderón, Jenny Marilyn Rodríguez Gómez y Abel Enritt Saenz Chávez respectivamente; debiendo dar estricto cumplimiento a los ordenado por el Juzgado dentro de los plazos señalados bajo responsabilidad. De la documentación que obra en el expediente se evidencia que no existen medios probatorios suficientes que contribuyan al esclarecimiento de los hechos denunciados, pues no se cuentan con mayores datos que acrediten de manera fehaciente la comisión de la presunta falta que permita atribuir responsabilidad administrativa pasible de sanción y considerando el tiempo transcurrido corresponde prescribir la presunta falta administrativa. En ese entender; se advierte que la entidad tenía la facultad para realizar las investigaciones preliminares, evaluar la documentación remitida y determinar el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, declarar no ha lugar o declarar el archivo de los hechos denunciados hasta el **20OCT2017**, habiendo transcurrido a la fecha más de 01 año desde que tomó conocimiento la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces ante la supuesta falta, acarreado indefectiblemente la pérdida del "ius puniendi" del Estado, eliminando por lo tanto la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción, por ello, una vez transcurrido el plazo legal de prescripción, la administración ha perdido la posibilidad de iniciar procedimientos administrativos disciplinarios por la falta cometida.



6) **EXPEDIENTE N° 150-2018-ST-PAD/MPMN**

Mediante Memorándum N° 938-2016-GM-A/MPMN del **20OCT2016** el Gerente Municipal remite los actuados al Abog. Daniel D. Donayre Sánchez Secretario Técnico de la Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario de Funcionarios de la MPMN, para que proceda a tomar conocimiento y realice las acciones correspondientes de acuerdo a sus facultades y atribuciones; derivado a la Secretaria Técnica-PAD con proveído N° 6028-2016-GSC/GM/MPMN del 24OCT2016 para efectuar las investigaciones preliminares y determinar responsabilidades administrativas de ser el caso, en lo que respecta a lo señalado en el Informe N° 137-2016-OCI/MPMN Exp. 032196 del 20SET2016 donde el Órgano de Control Institucional, como parte del Servicio Relacionado N° 2-0446-2016-007 "Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, donde se evidencia según Informe N° 0122-2016-RBIP/A/MPMN que la Responsable Sra. **Luz M. Callohuari Cabrera**, habría incumplido la atención de información por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, puesto que existen 16 solicitudes pendientes durante el periodo de enero a diciembre del 2015 y parte del 2016, hecho que no es concordante con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública que en su artículo 11 inc. b) señala que "La entidad de la administración pública a la cual se haya presentado la solicitud de información deberá otorgarla en un plazo no mayor de 07 días útiles, prorrogable en forma excepcional por 05 días adicionales (...) y que pese a correrles traslado de las solicitudes de manera oportuna a las diversas oficinas responsables del cumplimiento de brindar la información solicitada, éstas no la han brindado haciendo caso omiso al respecto. De la documentación que obra en el expediente se evidencia que no existen medios probatorios suficientes que contribuyan al esclarecimiento de los hechos denunciados, pues no se cuentan con mayores datos que acrediten de manera fehaciente la comisión de la presunta falta que permita atribuir responsabilidad administrativa pasible de sanción y considerando el tiempo transcurrido corresponde prescribir la presunta falta administrativa. En ese entender; se advierte que la entidad tenía la facultad para realizar las investigaciones preliminares, evaluar la documentación remitida y determinar el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, declarar no ha lugar o declarar el archivo de los hechos denunciados hasta el **20OCT2017**, habiendo transcurrido a la fecha más de 01 año desde que tomó conocimiento la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces ante la supuesta falta, acarreado indefectiblemente la pérdida del "ius puniendi" del Estado, eliminando por lo tanto la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción, por ello, una vez transcurrido el plazo legal de prescripción, la administración ha perdido la posibilidad de iniciar procedimientos administrativos disciplinarios por la falta cometida.



7) **EXPEDIENTE N° 151-2018-ST-PAD/MPMN**

Con solicitud, signado con Expediente N° 020388 del 05JUN2017, el ciudadano José Eduardo Becerra Ríos interpone denuncia administrativa, solicitando se proscriba la indolencia cómplice, la impunidad, se cumpla con los principios de imparcialidad, celeridad, simplicidad, de imputación e investigación cumplida, legalidad, la garantía constitucional del debido procedimiento y tutela jurisdiccional, en contra de **Gina Alicia Valdivia Vélez**-Gerente de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, **Percy Eriberto García Calisaya** - Sub Gerente de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, **Marcelino Cleto Loayza Melo** - Encargado del Área de Catastro de la GDUAAAT y **José Carrasco Castro** Asesor Legal de la GDUAAAT, hecho que toma conocimiento la Gerencia de Desarrollo Económico Social el **06JUN2017**, posteriormente con proveído N° 2928-2017 del 07JUN2017 deriva los actuados a la Secretaria Técnica del PAD, para conocimiento y acciones necesarias, a fin que se procese por inconducta funcional a los servidores civiles denunciados. De la documentación que obra en el expediente se evidencia que no existen medios probatorios suficientes que contribuyan al esclarecimiento de los hechos denunciados, pues no se cuentan con mayores datos que acrediten de manera fehaciente la comisión de la presunta falta que permita atribuir responsabilidad administrativa pasible de sanción y considerando el tiempo transcurrido corresponde prescribir la presunta falta administrativa. En ese entender; se advierte que la entidad tenía la facultad para realizar las



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05

investigaciones preliminares, evaluar la documentación remitida y determinar el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, declarar no ha lugar o declarar el archivo de los hechos denunciados hasta el **06JUN2018**, habiendo transcurrido a la fecha más de 01 año desde que tomó conocimiento la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces ante la supuesta falta, acarreado indefectiblemente la pérdida del "ius puniendi" del Estado, eliminando por lo tanto la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción, por ello, una vez transcurrido el plazo legal de prescripción, la administración ha perdido la posibilidad de iniciar procedimientos administrativos disciplinarios por la falta cometida.

8) EXPEDIENTE N° 152-2018-ST-PAD/MPMN

La Gerencia de Infraestructura, con Proveído N° 986-2017-GIP-GM/MPMN del **30MAY2017** deriva el Informe N°009-2017-JBR-A-PAD-GIP/GM/MPMN (29MAY2017) de la Abog. Jhossy Bocanegra Romero al Sub Gerente de Personal y Bienestar Social para las acciones que correspondan y a la Secretaria Técnica PAD para su evaluación y trámite correspondiente, posteriormente la GIP eleva el Informe N° 0419-2017-GIP/GM/MPMN del 08JUN2017 a la Secretaria Técnica PAD, para hacer de conocimiento las observaciones realizadas por la Abog Melissa Banda zeballos, del incumplimiento de la entrega de cargo de la servidora **Lourdes Sirly Arias Talavera**, que no ha cumplido con su entrega de cargo conforme el procedimiento establecido en la Directiva "Normas y Procedimientos para la Entrega y Recepción de Cargo de los Empleados Públicos de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto", aprobada con Resolución de Gerencia Municipal N° 008-2015-GM/MPMN; y que, habiendo excedido el plazo a la fecha subsiste tal observación comunicada a la presunta responsable; en ese sentido, mediante Informe N°0419-2017-GIP/GM/MPMN (08JUN2017) la Gerencia de Infraestructura Pública, comunica a la Secretaria Técnica PAD que la servidora mencionada ha incumplido con realizar su entrega de cargo. Posteriormente, con Informe N° 005-2017-JBR-A.PAD-GIP/GM/MPMN del 19MAY2017 dirigido al Gerente de Infraestructura Pública, Gerente Municipal de la MPMN y Sub Gerente de Personal y Bienestar Social, se alcanza el estado situacional de los Expedientes de los Procesos Administrativos que no fueron incluidos en la entrega de cargo respectiva las misma que carece de la firma de la persona que entrega el cargo. De la documentación que obra en el expediente se evidencia que no existen medios probatorios suficientes que contribuyan al esclarecimiento de los hechos denunciados, pues no se cuentan con mayores datos que acrediten de manera fehaciente la comisión de la presunta falta que permita atribuir responsabilidad administrativa pasible de sanción y considerando el tiempo transcurrido corresponde prescribir la presunta falta administrativa. En ese entender; se advierte que la entidad tenía la facultad para realizar las investigaciones preliminares, evaluar la documentación remitida y determinar el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, declarar no ha lugar o declarar el archivo de los hechos denunciados hasta el **30MAY2018**, habiendo transcurrido a la fecha más de 01 año desde que tomó conocimiento la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces ante la supuesta falta, acarreado indefectiblemente la pérdida del "ius puniendi" del Estado, eliminando por lo tanto la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción, por ello, una vez transcurrido el plazo legal de prescripción, la administración ha perdido la posibilidad de iniciar procedimientos administrativos disciplinarios por la falta cometida.

9) EXPEDIENTE N° 153-2018-ST-PAD/MPMN

La Gerencia de Infraestructura, con Proveído N° S/N del **06JUL2017** deriva el Informe N°1249-2017-CEEFM/GIP/GM/MPMN (06JUL2017) del Ing. William Franko Peña Portocarrero Coordinador de la Elaboración y Ejecución de Fichas de Mantenimiento MPMN al Sub Gerente de Personal y Bienestar Social para su conocimiento y trámite respectivo, comunicando abandono de trabajo del personal obrero **Sra. Cecilia Katty Fernández Marca** el día **02JUL2017**, quien se habría retirado del lugar de intervención de la Ficha Técnica dejando las herramientas que se utilizan en la ejecución de la misma a la deriva, generando malestar interno como externo exponiendo a que dichas herramientas pudieran ser sustraídas por personas ajenas a la actividad hecho reportado con Informe N° 0179-2017-AKAP-RT-EEFM/GIP/GM/MPMN del 03JUL2017 por la responsable técnico de la actividad "Mantenimiento y Limpieza Rutinaria del Sector el Siglo, Mariscal Nieto, La Cantuta, Selva Alegre, Alto Pedregal y Centro Poblado Chen Chen de la Ciudad de Moquegua -2017" a cargo de la Ing. Ana Katiuzka Aroca País. De la documentación que obra en el expediente se evidencia que no existen medios probatorios suficientes que contribuyan al esclarecimiento de los hechos denunciados, pues no se cuentan con mayores datos que acrediten de manera fehaciente la comisión de la presunta falta que permita atribuir responsabilidad administrativa pasible de sanción y considerando el tiempo transcurrido corresponde prescribir la presunta falta administrativa. En ese entender; se advierte que la entidad tenía la facultad para realizar las investigaciones preliminares, evaluar la documentación remitida y determinar el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, declarar no ha lugar o declarar el archivo de los hechos denunciados hasta el **06JUL2018**, habiendo transcurrido a la fecha más de 01 año desde que tomó conocimiento la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces ante la supuesta falta, acarreado indefectiblemente la pérdida del "ius puniendi" del Estado, eliminando por lo tanto la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción, por ello, una vez transcurrido el plazo legal de prescripción, la administración ha perdido la posibilidad de iniciar procedimientos administrativos disciplinarios por la falta cometida.

10) EXPEDIENTE N° 154-2018-ST-PAD/MPMN

Con Memorandum N° 563-2016-GM/A/MPMN del **12JUL2017**, el Gerente Municipal CCPCC. Carlos Alberto Ponce Zambrano remite los actuados a la Abog. Nalda Soto Marca Secretaria Técnica del PAD para determinar responsabilidad administrativa conforme a sus facultades y/o atribuciones, respecto de los bienes faltantes de la Sub Gerencia de Desarrollo Social, hecho que el Sub Gerente de Desarrollo Social con Informe N°850-2017-SDS-GDES/GM/MPMN del 10ABR2017 señala que el responsable del proyecto "Mejoramiento del Servicio de Actividades Físico Deportivas de la Población Estudiantil de la Educación Básica Regular del Distrito de Moquegua, Provincia Mariscal Nieto, Región Moquegua" y del proyecto "Mejoramiento del Servicio Educativo para el Incremento de Habilidades Cognitivas y Artistas en los Estudiantes", informa que la anterior Responsable de los referidos proyectos





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05

Abog. Gabriela Zeballos Portugal no habría realizado la entrega de cargo conforme la Directiva N° 001-2015-OCP-GM/MPMN "Normas y Procedimientos para la Entrega y Recepción de Cargo de los Empleados Públicos de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto", aprobada con Resolución de Gerencia Municipal N° 008-2015-GM/MPMN, situación que es corroborada por el Jefe de la Oficina de Control Patrimonial a través del Informe N° 267-2017-OCP/GA/MPMN donde explica el procedimiento que deben seguir los servidores que dejan el cargo así como los que asumen en consecuencia no se estaría cumpliendo con lo establecido en la directiva mencionada. De la documentación que obra en el expediente se evidencia que no existen medios probatorios suficientes que contribuyan al esclarecimiento de los hechos denunciados, pues no se cuentan con mayores datos que acrediten de manera fehaciente la comisión de la presunta falta que permita atribuir responsabilidad administrativa pasible de sanción y considerando el tiempo transcurrido corresponde prescribir la presunta falta administrativa. En ese entender; se advierte que la entidad tenía la facultad para realizar las investigaciones preliminares, evaluar la documentación remitida y determinar el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, declarar no ha lugar o declarar el archivo de los hechos denunciados hasta el **12JUL2018**, habiendo trascurrido a la fecha más de 01 año desde que tomó conocimiento la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces ante la supuesta falta, acarreado indefectiblemente la pérdida del "ius puniendi" del Estado, eliminando por lo tanto la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción, por ello, una vez trascurrido el plazo legal de prescripción, la administración ha perdido la posibilidad de iniciar procedimientos administrativos disciplinarios por la falta cometida.



1) **EXPEDIENTE N° 155-2018-ST-PAD/MPMN**

Con Memorandum N° 586-2016-GM/A/MPMN del **17JUL2017**, el Gerente Municipal CCPC. Carlos Alberto Ponce Zambrano remite los actuados al Abog. Daniel D. Donayre Sánchez Secretario Técnico de la Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario de Funcionarios de la MPMN, para que proceda a tomar conocimiento y realice las acciones correspondientes de acuerdo a sus facultades y atribuciones; derivado a la Secretaria Técnica-PAD con proveído N° 3800 sin fecha de Gerencia de Desarrollo Económico Social para efectuar las investigaciones preliminares y determinar responsabilidades administrativas de ser el caso conforme a sus facultades y/o atribuciones, en lo que respecta a la Resolución N° 01 del 06JUL2017 mediante la cual se resuelve conceder Medida Cautelar de No Innovar fuera del proceso arbitral al Consorcio Chen Chen tramitada ante el 13° Juzgado Civil Comercial signada con Expediente N° 10272-2017-94-1817-JR-CO-13, disponiendo bajo responsabilidad se efectuó las investigaciones y deslinde de responsabilidades a fin de determinar si ha existido demora, omisión o negligencia de actos funcionales en la ejecución de la obra "Construcción de pistas y veredas en la Asociación de Vivienda Terminal Los Libertadores, Villa Terminal, Mi Vivienda, Villa Jerusalén del Centro Poblado Chen Chen, distrito de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto Moquegua" en observancia de los establecido en la Ley N° 30225 de Contrataciones del Estado y Reglamento además si ha existido retraso o negligencia en la emisión de los informes u otros documentos para la resolución del contrato y ejecución de las garantías. En ese sentido, la Secretaria Técnica-PAD con Informe N° 118-2018-NCSM/ST/PAD/MPMN del 11JUL2018 solicita al Gerente de Infraestructura Pública, Gerente de Administración y Gerente de Asesoría Jurídica, remitan información clara precisa y detallada si ha existido retraso o negligencia en la emisión de los informes que se hubieren emitido para la resolución de contrato y ejecución de garantías, quienes a la fecha no remitieron ninguna información; posteriormente con Informe N° 282-2018-NCSM/ST/PAD/MPMN del 07NOV2018 y reiterado con Informe N° 322-2018-NCSM/ST/PAD/MPMN del 22NOV2018 se solicitó a la Sub Gerente de Logística y Servicios Generales remita copia fedateada del Expediente que dio lugar a la resolución en mención tampoco se remitió la información solicitada (los requerimientos de información solicitados por la ST-PAD estarían fuera de plazo), situación que no ha permitido determinar responsabilidades al no haberse identificado a ningún responsable de las presuntas faltas admirativas, más aun que de la documentación obrante **no se puede determinar y/o individualizar a los supuestos responsables**; en ese sentido, se tiene que de la documentación que obra en el expediente se evidencia que no existen medios probatorios suficientes que contribuyan al esclarecimiento de los hechos denunciados, pues no se cuentan con mayores datos que acrediten de manera fehaciente la comisión de la presunta falta que permita atribuir responsabilidad administrativa pasible de sanción y considerando el tiempo transcurrido corresponde prescribir la presunta falta administrativa. En ese entender; se advierte que la entidad tenía la facultad para realizar las investigaciones preliminares, evaluar la documentación remitida y determinar el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, declarar no ha lugar o declarar el archivo de los hechos denunciados hasta el **17JUL2018**, habiendo trascurrido a la fecha más de 01 año desde que tomó conocimiento la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces ante la supuesta falta, acarreado indefectiblemente la pérdida del "ius puniendi" del Estado, eliminando por lo tanto la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción, por ello, una vez trascurrido el plazo legal de prescripción, la administración ha perdido la posibilidad de iniciar procedimientos administrativos disciplinarios por la falta cometida.

12) **EXPEDIENTE N° 156-2018-ST-PAD/MPMN**

Mediante Informe N° 1505-2016-GM/A/MPMN del **17AGO2017** emitido por el Sub Gerente de Desarrollo Social Prof. Juan Edwin Chipana Condori, comunica que con Memorandum N° 040-2017SDS-GDES/GM/MPMN dirigido al Lic. Florencio Copa Vizcarra responsable del proyecto "Mejoramiento del Servicio en el Centro Integral de Atención al Adulto Mayor en el Distrito de Moquegua, Provincia de Mariscal Nieto-Moquegua", solicita implementar acciones correctivas ante el incumplimiento de funciones por parte del **Ing. Jorge Edwar Olivo Copacate responsable del componente I** del proyecto mencionado; además por ausentarse del lugar donde se ejecuta el proyecto el día 26ABR2017, falta evidenciada por el Inspector de Obra de la OSLO in situ y por estar haciendo uso de la papeleta de permiso sin la autorización de su jefe inmediato, hechos comunicados por el Gerente de Desarrollo Económico Social mediante Informe N° 1017-2017-GDES/GM/MPMN del 02AGO2017 a la Secretaria Técnica PAD sobre el incumplimiento de



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05

funciones por parte del Ing. Jorge Edwar Olivo Copacate para que tome conocimiento y proceda conforme a sus facultades determine responsabilidades de ser el caso, situación corroborada con Informe N° 0208-2017-JMZDR-IO-OSLO/GM/MPMN del Inspector de Obra Ing. J. Marlene Zegarra de Rojas quien comunica que el residente del componente I, viene incumplimiento de manera reiterativa sus funciones al no presentar el Informe Final, acta de recepción, documentación física y expediente de mayores metrados, partidas nuevas y deductivas mostrando un desinterés e irresponsabilidad. De la documentación que obra en el expediente se evidencia que no existen medios probatorios suficientes que contribuyan al esclarecimiento de los hechos denunciados, pues no se cuentan con mayores datos que acrediten de manera fehaciente la comisión de la presunta falta que permita atribuir responsabilidad administrativa pasible de sanción y considerando el tiempo transcurrido corresponde prescribir la presunta falta administrativa. En ese entender; se advierte que la entidad tenía la facultad para realizar las investigaciones preliminares, evaluar la documentación remitida y determinar el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, declarar no ha lugar o declarar el archivo de los hechos denunciados hasta el **17GO2018**, habiendo transcurrido a la fecha más de 01 año desde que tomó conocimiento la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces ante la supuesta falta, acarreado indefectiblemente la pérdida del "ius puniendi" del Estado, eliminando por lo tanto la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción, por ello, una vez transcurrido el plazo legal de prescripción, la administración ha perdido la posibilidad de iniciar procedimientos administrativos disciplinarios por la falta cometida.



13) EXPEDIENTE N° 157-2018-ST-PAD/MPMN

Con Memorándum N° 656-2016-GM/A/MPMN del **15AGO2017**, el Gerente Municipal CCPCC. Carlos Alberto Ponce Zambrano remite los actuados a la Abog. Nalda Soto Marca Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario de Servidores de la MPMN para determinar presuntas responsabilidades administrativas, adjuntando el informe N° 257-2017-GA/GM/MPMN del 07AGO2017 del 28AGO2015, que convoca AMC N° 0065-2015-CEP-MPMN para la obra "Mejoramiento de Infraestructura en la I.E. Mariano Lino Urquieta N° 43018 del C.P. San Francisco Distrito de Moquegua Provincia Mariscal Nieto para la adquisición de 3150 p2 de madera de cedro cortada y cepillada puesto en obra, donde el otorgamiento de la buena pro se da el 02SET2015 y su consentimiento de la AMC N° 0065-2015-CEP-MPMN el 14SET2015 al Consorcio Conformado por Madesur Iberia EIRL Inversiones Iberia EIRL por un monto de S/. 32 886.00, en ese sentido la Contratista tenía 07 días hábiles para presentar la documentación para la suscripción del Contrato y se proceda con la emisión de la Orden de Compra, sin embargo, dicha documentación no se presentó dentro del plazo establecido de la normatividad de contrataciones del estado, por lo que con Informe N° 217-2015-GIME-SLSG-GA-GM-MPMN del 30SET2015, comunica la pérdida automática de la buena pro del proceso de selección referido, por la no suscripción del contrato y por no estar vigente el RNP de uno de sus consorciados Inversiones Iberia EIRL hasta la suscripción de contrato, a pesar de ello el 28OCT2015 con Informe N° 476-20015-JNCT-RO-SOP-GIP-GM-MPMN el Ing. Jesús Nestor Clavitea Tichahuanca da conformidad a la adquisición de 3150 p2 de madera cedro dado que fueron recepcionados en dos entregas provisionales como consta en las notas de pedido N° 110 y 114 de SET2015 y que no es posible su devolución porque ya se utilizaron en las instaladas en las aulas de la I.E, por lo que con Informe Legal N° 511-2017-GAJ-MPMN el Gerente de Asesoría Jurídica emite opinión manifestando que se ha producido una prestación irregular sin embargo correspondería reconocer el íntegro de la deuda, mas no correspondería el pago de indemnizaciones de daños y perjuicios, pago de costos y costas e intereses legales y para el caso correspondería al procurador publico proponer la formula conciliatoria velando íntegramente por los intereses y derechos de la MPMN conforme la normatividad vigente; asimismo se evidencia de la documentación obrante que la misma es insuficiente debido a la omisión y/o demora de atención de los requerimientos solicitados por la Secretaria Técnica del PAD a las diversas Gerencias, Sub Gerencia y Áreas de la MPMN responsables de remitir la información solicitada, **situación que no permite determinar, identificar y/o individualizar a los supuestos responsables.** De la documentación que obra en el expediente se evidencia que no existen medios probatorios suficientes que contribuyan al esclarecimiento de los hechos denunciados, pues no se cuentan con mayores datos que acrediten de manera fehaciente la comisión de la presunta falta que permita atribuir responsabilidad administrativa pasible de sanción y considerando el tiempo transcurrido corresponde prescribir la presunta falta administrativa. En ese entender; se advierte que la entidad tenía la facultad para realizar las investigaciones preliminares, evaluar la documentación remitida y determinar el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, declarar no ha lugar o declarar el archivo de los hechos denunciados hasta el **15AGO2018**, habiendo transcurrido a la fecha más de 01 año desde que tomó conocimiento la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces ante la supuesta falta, acarreado indefectiblemente la pérdida del "ius puniendi" del Estado, eliminando por lo tanto la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción, por ello, una vez transcurrido el plazo legal de prescripción, la administración ha perdido la posibilidad de iniciar procedimientos administrativos disciplinarios por la falta cometida.



14) EXPEDIENTE N° 158-2018-ST-PAD/MPMN

Con Memorándum N° 857-2016-GM/A/MPMN del **26OCT2017**, el Gerente Municipal CCPCC. Carlos Alberto Ponce Zambrano remite los actuados a la Abog. Nalda Soto Marca Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario de la MPMN, para determinar presuntas responsabilidades administrativas, proceda a tomar conocimiento y realice las acciones correspondientes de acuerdo a sus facultades y atribuciones; adjunto el Informe N° 363-2017-GA/GM/MPMN del 13OCT2017 e Informe N° 603-2017-OCP/GA/MPMN del 11OCT2017 del Gerente de Administración y Oficina de Control Patrimonial, con los que se da a conocer que en el proceso de verificación in situ en el proceso de recodificación de bienes muebles 2017, se recodifico 267 bienes los cuales están asignados, firmados y procesados, de los cuales existen 75 bienes faltantes, debido a que ex servidores de la Oficina de Imagen Institucional no han cumplido con realizar debidamente el Acta de Entrega de Cargo conforme a la Directiva N° 001-2015-OCP-GM/MPMN



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05

"Normas y Procedimientos para la Entrega y Recepción de Cargo de los Empleados Públicos de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto", aprobada con Resolución de Gerencia Municipal N° 008-2015-GM/MPMN, que en su momento fueron asignados mediante Guía de Asignación, frente a tales hechos recomiendan se derive los actuados a la Secretaria Técnica del PAD para su evaluación a fin que se determine responsabilidades administrativas de ser el caso. Con Informe N° 028-2018-NCSM/ST/PAD/MPMN del 13ABR2018 se requiere a la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social información de: **Alayn Limber Jimenez Vizcarra, Alberto Mariano Vega Nieto, María Vanessa Mercado Peñaranda, Walter Escalante Guzmán, Sonia Beatriz Mamani Chahuayo y Carlos Vladimir Vera Munarriz** y reiterado con Informe N° 082-2018-NCSM/ST/PAD/MPMN del 29MAY2018. Con Informe N° 0243-2018-SSQZ-AC-SPBS/GA/GM/MPMN del 18JUN2018 el área de contratos remite información respecto de los servidores civiles mencionados, señalando que se encuentran sin vínculo laboral a la fecha y que de Alayn Limber Jiménez Vizcarra no se encontró información alguna ni registro como trabajador de la MPMN y con Informe N° 146-2018-AE-SGPBS-GA-GM/MPMN del Área de Escalafón se informa que el ex funcionario Walter Escalante Guzmán se encuentra cesado con Resolución N° 0406-2014-A/MPMN y teniendo a la fecha la condición de fallecido (f) y al no obrar documentación suficiente no se puede determinar responsabilidad administrativa a los ex servidores mencionados. Así se tiene que de la documentación que obra en el expediente se evidencia que no existen medios probatorios suficientes que contribuyan al esclarecimiento de los hechos denunciados, pues no se cuentan con mayores datos que acrediten de manera fehaciente la comisión de la presunta falta que permita atribuir responsabilidad administrativa pasible de sanción y considerando el tiempo transcurrido corresponde prescribir la presunta falta administrativa. En ese entender; se advierte que la entidad tenía la facultad para realizar las investigaciones preliminares, evaluar la documentación remitida y determinar el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, declarar no ha lugar o declarar el archivo de los hechos denunciados hasta el **26OCT2018**, habiendo transcurrido a la fecha más de 01 año desde que tomó conocimiento la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces ante la supuesta falta, acarreado indefectiblemente la pérdida del "ius puniendi" del Estado, eliminando por lo tanto la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción, por ello, una vez transcurrido el plazo legal de prescripción, la administración ha perdido la posibilidad de iniciar procedimientos administrativos disciplinarios por la falta cometida.

15) EXPEDIENTE N° 159-2018-ST-PAD/MPMN

Con Memorandum N° 857-2016-GM/A/MPMN del **26OCT2017**, el Gerente Municipal CCPCC. Carlos Alberto Ponce Zambrano remite los actuados a la Abog. Nalda Soto Marca Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario de la MPMN, para determinar presuntas responsabilidades administrativa, proceda a tomar conocimiento y realice las acciones correspondientes de acuerdo a sus facultades y atribuciones; adjunto el Informe N° 363-2017-GA/GM/MPMN del 13OCT2017 e Informe N° 603-2017-OCP/GA/MPMN del 11OCT2017 del Gerente de Administración y Oficina de Control Patrimonial, con los que se da a conocer que en el proceso de verificación in situ en el proceso de recodificación de bienes muebles 2017, se recodifico 267 bienes los cuales están asignados, firmados y procesados, de los cuales existen 75 bienes faltantes, debido a que ex servidores de la Oficina de Imagen Institucional no han cumplido con realizar debidamente el Acta de Entrega de Cargo conforme a la Directiva N° 001-2015-OCP-GM/MPMN "Normas y Procedimientos para la Entrega y Recepción de Cargo de los Empleados Públicos de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto", aprobada con Resolución de Gerencia Municipal N° 008-2015-GM/MPMN, que en su momento fueron asignados mediante Guía de Asignación, frente a tales hechos recomiendan se derive los actuados a la Secretaria Técnica del PAD para su evaluación a fin que se determine responsabilidades administrativas de ser el caso. Con Informe N° 028-2018-NCSM/ST/PAD/MPMN del 13ABR2018 se requiere a la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social información de: **Alayn Limber Jimenez Vizcarra, Alberto Mariano Vega Nieto, María Vanessa Mercado Peñaranda, Walter Escalante Guzmán, Sonia Beatriz Mamani Chahuayo y Carlos Vladimir Vera Munarriz** y reiterado con Informe N° 082-2018-NCSM/ST/PAD/MPMN del 29MAY2018. Con Informe N° 0243-2018-SSQZ-AC-SPBS/GA/GM/MPMN del 18JUN2018 el área de contratos remite información respecto de los servidores civiles mencionados, señalando que se encuentran sin vínculo laboral a la fecha y que de Alayn Limber Jiménez Vizcarra no se encontró información alguna ni registro como trabajador de la MPMN y con Informe N° 146-2018-AE-SGPBS-GA-GM/MPMN del Área de Escalafón donde informa que el ex funcionario Walter Escalante Guzmán se encuentra cesado con Resolución N° 0406-2014-A/MPMN y a la fecha tiene la condición de fallecido (f) y al no obrar documentación suficiente no se puede determinar responsabilidad administrativa a los ex servidores mencionados. Así tenemos que de la documentación que obra en el expediente se evidencia que no existen medios probatorios suficientes que contribuyan al esclarecimiento de los hechos denunciados, pues no se cuentan con mayores datos que acrediten de manera fehaciente la comisión de la presunta falta que permita atribuir responsabilidad administrativa pasible de sanción y considerando el tiempo transcurrido corresponde prescribir la presunta falta administrativa. En ese entender; se advierte que la entidad tenía la facultad para realizar las investigaciones preliminares, evaluar la documentación remitida y determinar el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, declarar no ha lugar o declarar el archivo de los hechos denunciados hasta el **26OCT2018**, habiendo transcurrido a la fecha más de 01 año desde que tomó conocimiento la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces ante la supuesta falta, acarreado indefectiblemente la pérdida del "ius puniendi" del Estado, eliminando por lo tanto la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción, por ello, una vez transcurrido el plazo legal de prescripción, la administración ha perdido la posibilidad de iniciar procedimientos administrativos disciplinarios por la falta cometida.

16) EXPEDIENTE N° 160-2018-ST-PAD/MPMN

Con Informe N° 165-2018-SGLSG/GA/GM/GM del **13FEB2018** del Sub Gerente de Logística y Servicios Generales, informa al Gerente de Administración, que con informe N° 250-2017-JMZDR-IO-OSLO-GM/MPMN del 27OCT2017



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05

emitido por la Inspectora de Obra Ing. Marlene Zegarra de Rojas, realiza observaciones a la Conformidad del Servicio de Placa Recordatorio, para la obra "Mejoramiento de Pistas y Veredas en las Calles de la Junta Vecinal Los Pioneros del CP. San Antonio, Distrito Moquegua, Provincia Mariscal Nieto, Moquegua" correspondiente a la Orden de Servicio N° 6734-2016 con SIAF N° 14900 por el importe de S/. 590.00 a favor del Proveedor Servicios y Comercializadora Borda EIRL, por entregar una placa de Latón cuando debió ser de Mármol conforme los Términos de Referencia y siendo responsabilidad del área usuaria verificar el producto entregado antes de entregar la conformidad por parte del Residente de Obra Ing. **Cesar Adrián Condori**, quien señala estar conforme con el servicio otorgado por el proveedor, los mismos que son derivados a la Secretaria Técnica PAD con proveído N° 892-GA-MPMN del 12FEB2018 para su trámite correspondiente para su evaluación a fin que se determine responsabilidades administrativas de ser el caso, frente a la tales hechos se cursa Carta N° 033-2018-ST-PAD/MPMN del 10MAY2018 al responsable de la obra Ing. Cesar Condori Colana a efecto que deslinde responsabilidades sobre la conformidad del servicio al proveedor, quien hizo caso omiso al requerimiento de la ST-PAD. Así se tiene que de la documentación que obra en el expediente se evidencia que no existen medios probatorios suficientes que contribuyan al esclarecimiento de los hechos denunciados, pues no se cuentan con mayores datos que acrediten de manera fehaciente la comisión de la presunta falta que permita atribuir responsabilidad administrativa pasible de sanción y considerando el tiempo transcurrido corresponde prescribir la presunta falta administrativa. En ese entender; se advierte que la entidad tenía la facultad para realizar las investigaciones preliminares, evaluar la documentación remitida y determinar el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, declarar no ha lugar o declarar el archivo de los hechos denunciados hasta el **13FEB2019**, habiendo transcurrido a la fecha más de 01 año desde que tomó conocimiento la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces ante la supuesta falta, acarreado indefectiblemente la pérdida del "ius puniendi" del Estado, eliminando por lo tanto la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción, por ello, una vez transcurrido el plazo legal de prescripción, la administración ha perdido la posibilidad de iniciar procedimientos administrativos disciplinarios por la falta cometida.



17) EXPEDIENTE N° 161-2018-ST-PAD/MPMN

Con Memorandum N° 078-2018-GM/A/MPMN del **01ENE2018** el Gerente Municipal Econ. Sila Roxana Jauregui Bruna remite los actuados al Sub Gerente de Personal y Bienestar Social para determinar responsabilidades administrativas, quien con proveído N° 861-SGPBS/GA/MPMN del 06FEB2018 corre traslado de los actuados a la Secretaria Técnica PAD para su conocimiento y trámite que corresponda, en lo referente a lo manifestado por la Oficina de Control Patrimonial con Informe N° 046-2018-OC/P/GA/GM/MPMN, respecto a los bienes faltantes asignados al Abog. Manuel Cutipa Monzón Ex Sub Gerente de Planeamiento, Control Urbano y Acondicionamiento Territorial como son: capturador de imagen scanner canon lide 25 y monitor plano con código N° 74080050-0017 y 74088187-0107 respectivamente. En ese sentido se cursa Carta N° 052-2018-ST-PAD de fecha 04JUL2018 comunicando que se ha evidenciado bienes faltantes en su entrega de cargo. La Secretaria Técnica PAD emite Informe de Precalificación N° 251-2018-NCSM/ST/PAD/MPMN del 22OCT2018 dirigido al Gerente de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial (Órgano Instructor) recomendando el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, emitiéndose al respecto la Resolución N° 1575-2018-JGDUAAT/GM/MPMN del 15NOV2018 que resuelve el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra del **Abog. Manuel Cutipa Monzón** por la presunta falta prevista en el inciso f) Artículo 28° del D. Leg. 276; notificándolo en la dirección de Calle Ancas N° 329 de la Ciudad de Puno a través de OLVA Courier quien previo informe devuelve la resolución mencionada y actuados adjuntando dos avisos de visita, donde se indica que no se logró notificar válidamente, emitiéndose posteriormente el Informe N° 011-2019-YDCV-ST-PAD/MPMN del 01FEB2019, solicitando al Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social, se requiera a la Gerencia de Administración caja chica para notificar por edicto, petición que a la fecha no ha sido atendida; hecho que conlleva a que no se pueda notificar al presunto responsable de la falta administrativa atribuida y ante el transcurso del tiempo transcurrido corresponde prescribir la presunta falta administrativa. En ese entender; se advierte que la entidad tenía la facultad para realizar las investigaciones preliminares, evaluar la documentación remitida y determinar el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, declarar no ha lugar o declarar el archivo de los hechos denunciados hasta el **01ENE2019**, habiendo transcurrido a la fecha más de 01 año desde que tomó conocimiento la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces ante la supuesta falta, acarreado indefectiblemente la pérdida del "ius puniendi" del Estado, eliminando por lo tanto la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción, por ello, una vez transcurrido el plazo legal de prescripción, la administración ha perdido la posibilidad de iniciar procedimientos administrativos disciplinarios por la falta cometida.



18) EXPEDIENTE N° 162-2018-ST-PAD/MPMN

Con Informe N° 261-2018-NCSM/ST/PAD/MPMN de fecha **29OCT2018** el Sub Gerente de Personal y Bienestar Social, con proveído N° 9049-SGPBS/GA/MPMN S/F remite los actuados a la Secretaria Técnica PAD para su conocimiento y trámite que corresponde de acuerdo a sus facultades, respecto a lo informado por el Gerente de Administración en relación a los viáticos no devueltos y/o no rendidos por parte del Econ. **Manuel Gustavo Garcia Lanchipa** Gerente de Presupuesto y Planificación, del año 2012 que corresponde al C/P N° 14609 Exp. SIAF14361 por el monto de S/. 764.00, hecho que fuera informado por el Área de Integración Contable MPMN a la Sub Gerente de Contabilidad de la MPMN, evidenciándose que son faltas del año **2012** y que fue puesto en conocimiento de la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social recién en el año 2018 (29OCT2018) habiendo llegado prescrito por haber transcurrido más de 06 años de comedia de la falta administrativa. De la documentación que obra en el expediente se evidencia que no existen medios probatorios suficientes que contribuyan al esclarecimiento de los hechos denunciados, pues no se cuentan con mayores datos que acrediten de manera fehaciente la comisión de la presunta falta que permita atribuir responsabilidad administrativa pasible de sanción y considerando el tiempo transcurrido corresponde prescribir la presunta falta



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05

administrativa. En ese entender; se advierte entidad tenía la facultad para realizar las investigaciones preliminares, evaluar la documentación remitida y determinar el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, declarar no ha lugar o declarar el archivo de los hechos denunciados hasta el **29OCT2019**, habiendo transcurrido a la fecha más de 03 años de producida la falta y más de 01 año de la toma de conocimiento la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces ante la supuesta falta, hechos comunicados después de 06 (2012) años de producida la falta es decir se informó de manera extemporánea; acarreado indefectiblemente la pérdida del "ius puniendi" del Estado, eliminando por lo tanto la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción, por ello, una vez transcurrido el plazo legal de prescripción, la administración ha perdido la posibilidad de iniciar procedimientos administrativos disciplinarios por la falta cometida.

19) EXPEDIENTE N° 163-2018-ST-PAD/MPMN

Con Informe N° 269-2018-NCSM/ST/PAD/MPMN de fecha **31OCT2018** el Sub Gerente de Personal y Bienestar Social toma conocimiento de los hechos, quien mediante proveído N° 9135-SGPBS/GA/MPMN del 05NOV2018 deriva los actuados a la Secretaria Técnica PAD para su conocimiento y tramite que corresponde de acuerdo a sus facultades, respecto al Informe N° 432-2018-PPM-A/MPMN del 19OCT2018 del Procurador Publico Municipal, manifestando que el Sub Gerente de Tesorería informa sobre el levantamiento del embargo en forma de retención como consecuencia del saldo restante a la ejecución de la medida de embargo dictada por Ejecutor Coactivo contenido en el Exp. N° 0029946-2016-SUNAFIL a fin que se determinen responsabilidades administrativas y civiles de ser el caso, en la medida que los actos resolutiveos que imponen la sanción se han dejado consentir al no haberse apelado dentro del término de ley; asimismo dicho acto resolutiveo tampoco fue remitido a la Procuraduría Publica dentro del plazo de Ley (03 meses) para poder impugnar judicialmente la resolución que impone sanción a la entidad, y que recién tuvo conocimiento una vez que se produjo el embargo por el Juez Coactivo sobre las cuentas de la MPMN en el Banco de Crédito del Perú y Banco Interbank cuando los plazos ya habían vencido para impugnar judicialmente. Con Informe N° 297-2018-NCSM/ST/PAD/MPMN del 13NOV2018 la Secretaria Técnica –PAD solicita al Procurador Publico Municipal a mérito de su denuncia por hechos ocurridos el 08SET2015, identifique a los presuntos autores, exponer de manera clara y precisa la relación de los hechos, medios probatorios, circunstancias de tiempo, lugar y modo u otros elementos que permita su comprobación, información que no fue remitida a pesar del transcurso del tiempo, sin embargo se puede apreciar de los hechos expuestos que no es **posible determinar e identificar a los supuestos responsables**. De la documentación que obra en el expediente se evidencia que no existen medios probatorios suficientes que contribuyan al esclarecimiento de los hechos denunciados, pues no se cuentan con mayores datos que acrediten de manera fehaciente la comisión de la presunta falta que permita atribuir responsabilidad administrativa pasible de sanción y considerando el tiempo transcurrido corresponde prescribir la presunta falta administrativa. En ese entender; se advierte que la entidad tenía la facultad para realizar las investigaciones preliminares, evaluar la documentación remitida y determinar el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, declarar no ha lugar o declarar el archivo de los hechos denunciados hasta el **31OCT2019**, habiendo transcurrido a la fecha más de 01 año desde que tomó conocimiento la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces ante la supuesta falta, acarreado indefectiblemente la pérdida del "ius puniendi" del Estado, eliminando por lo tanto la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción, por ello, una vez transcurrido el plazo legal de prescripción, la administración ha perdido la posibilidad de iniciar procedimientos administrativos disciplinarios por la falta cometida.

20) EXPEDIENTE N° 164-2018-ST-PAD/MPMN

Con Informe N° 267-2018-NCSM/ST/PAD/MPMN de fecha **31OCT2018** el Sub Gerente de Personal y Bienestar Social, con proveído N° 9132-SGPBS/GA/MPMN del 05NOV2018 remite los actuados a la Secretaria Técnica PAD para su conocimiento y tramite que corresponde de acuerdo a sus facultades, respecto a la denuncia interpuesta por Marleni Yudith Cutipa Ramos Gerente General MGJEANMAR EIRL (Exp.1802535 del 19OCT2018) en contra de **Fernando Pinto Bermúdez, Alejandro Cuellar del Carpio, José Cossi Mamani, Román Ramiro Barrera Vizcarra, Dulía Mercedes Holguín Calla y Epimaco Rolando Gutiérrez Manchego**, por no permitir que sus vehículos nuevos ingresen a Taxi Independiente postergando su derecho a trámite argumentando que son carros financiados y que si no trabajan no tendría con que pagarlos. En ese sentido, con Informe N° 067-2019-YDCV-ST-PAD/MPMN del 01ABR2019 se corre traslado de la denuncia al Sub Gerente de Transportes y Seguridad Vial a efectos que se pronuncie con informe detallado y documentado respecto del personal a su cargo reiterado con Informe N° 127-2019-YDCV-ST-PAD/MPMN del 30ABR2019 y con informe N° 128-2019-YDCV-ST-PAD/MPMN del 30ABR2019 se requiere a la SGPBS información documentada sobre el régimen laboral de cada uno de los supuestos involucrados y otros; información que a la fecha no fue remitida por las áreas pertinentes a pesar del transcurso del tiempo. De la documentación que obra en el expediente se evidencia que no existen medios probatorios suficientes que contribuyan al esclarecimiento de los hechos denunciados, pues no se cuentan con mayores datos que acrediten de manera fehaciente la comisión de la presunta falta que permita atribuir responsabilidad administrativa pasible de sanción y considerando el tiempo transcurrido corresponde prescribir la presunta falta administrativa. En ese entender; se advierte que la entidad tenía la facultad para realizar las investigaciones preliminares, evaluar la documentación remitida y determinar el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, declarar no ha lugar o declarar el archivo de los hechos denunciados hasta el **31OCT2019**, habiendo transcurrido a la fecha más de 01 año desde que tomó conocimiento la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces ante la supuesta falta, acarreado indefectiblemente la pérdida del "ius puniendi" del Estado, eliminando por lo tanto la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción, por ello, una vez transcurrido el plazo legal de prescripción, la administración ha perdido la posibilidad de iniciar procedimientos administrativos disciplinarios por la falta cometida.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05

21) EXPEDIENTE N° 165-2018-ST-PAD/MPMN

Con Informe N° 294-2018-NCSM/ST/PAD/MPMN de fecha **13NOV2018** el Sub Gerente de Personal y Bienestar Social, con proveído N° 9509-SGPBS/GA/MPMN S/F remite los actuados a la Secretaria Técnica PAD para su conocimiento y tramite que corresponde de acuerdo a sus facultades, respecto al Informe N° 0478-2018-PPM-A/MPMN del 29OCT2018 del Gerente de Administración quien adjunta el Informe Legal N° 765-2018-GAJ/MPMN emitiendo opinión en el sentido que se apruebe la liquidación técnica-financiera de los componentes N° 02 "Implementación y Equipamiento" y N° 03 "Capacitación" del proyecto "Instalación de servicios de educación inicial N° 348 en la Asociación de Vivienda El Paraíso del Centro Poblado San Antonio, Distrito Moquegua, Provincia Mariscal Nieto Moquegua", ejecutados en los años 2014-2017 con una liquidación técnica de S/. 1'077,956.61 y una liquidación técnica de 917,448.57 ejecutada en un plazo de 90 días calendario durante el año **2016**, y mediante Resolución de Gerencia de Administración N° 305-2018-GA/GM/MPMN del 05OCT2018 se aprueba la Liquidación Técnica-Financiera (...) además en su artículo tercero, señala que se remita copia de los actuados a la Secretaria Técnica del PAD, para que realice las acciones correspondientes a fin de determinar responsabilidades administrativas a las que diera lugar de ser el caso. Con Informe N° 073-2019-YDCV-ST-PAD/MPMN del 03ABR2019 y reiterado con Informe 138-2019-YDCV-ST-PAD/MPMN del 03MAY2019 se solicita a la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social remitir información **del Ing. Wuilber Juan Valdez Flor** Liquidador Técnico del Componente N° 02 y N° 03, consistente en: record laboral, dirección domiciliaria actual, documentos de designación y cese y de asignación de funciones; asimismo, con Informe N° 072-2019-YDCV-ST-PAD/MPMN del 05ABR2019 se requiere a la OSLO tenga a bien remitir un Informe Técnico detallado y documentado respecto a lo vertido por el liquidador técnico, información que no fue remitida por las áreas pertinentes a pesar del transcurso del tiempo. Por lo que, de la documentación que obra en el expediente se evidencia que no existen medios probatorios suficientes que contribuyan al esclarecimiento de los hechos denunciados, pues no se cuentan con mayores datos que acrediten de manera fehaciente la comisión de la presunta falta que permita atribuir responsabilidad administrativa pasible de sanción y considerando el tiempo transcurrido corresponde prescribir la presunta falta administrativa. En ese entender, se advierte que la entidad tenía la facultad para realizar las investigaciones preliminares, evaluar la documentación remitida y determinar el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, declarar no ha lugar o declarar el archivo de los hechos denunciados hasta el **13NOV2019**, habiendo transcurrido a la fecha más de 01 año desde que tomó conocimiento la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces ante la supuesta falta, acarreado indefectiblemente la pérdida del "ius puniendi" del Estado, eliminando por lo tanto la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción, por ello, una vez transcurrido el plazo legal de prescripción, la administración ha perdido la posibilidad de iniciar procedimientos administrativos disciplinarios por la falta cometida.

22) EXPEDIENTE N° 166-2018-ST-PAD/MPMN

Con Informe N° 320-2018-NCSM/ST/PAD/MPMN de fecha **20NOV2018** el Sub Gerente de Personal y Bienestar Social, con proveído N° 9783-SGPBS/GA/MPMN S/F remite los actuados a la Secretaria Técnica PAD para su conocimiento y tramite que corresponde de acuerdo a sus facultades, respecto a los señalado en el Informe N° 0503-2018-GA/GM/MPMN del 16NOV2018 del Gerente de Administración, quien comunica sobre las observaciones a la O/S 2991-2018 de Hinojosa Figueroa Max Helmut por el "Servicio de Monitoreo Ambiental de Calidad de Suelo", requerido por la unidad operativa del grifo municipal, quien con Informe N° 946-2018-UOGM/GM/MPMN del 06NOV2018 emite opinión señalando que existe una confusión en la aplicación del concepto de ampliación de plazo, en relación a las observaciones de un servicio antes de poder dar la conformidad del servicio y así evitar omisión funcional. Posteriormente con Informe N° 759-2018-ADQ/SGLSG/GA/GM/MPMN del 12NOV2018 la Jefa de Adquisiciones informa que el Jefe de la Unidad Operativa Grifo Municipal en reiteradas ocasiones se encuentra otorgando ampliación de plazo para el levantamiento de las observaciones a los proveedores, función que no le compete por ser función exclusiva de la Sub Gerencia de Logística y Servicios Generales, incumpliendo la Directiva de Procedimientos y Contrataciones de Bienes y Servicios por montos iguales o inferiores a 8 UIT, recomendando pase a la Secretaria Técnica para que proceda a su evaluación y determine responsabilidad del servidor, cuya área usuaria estaría a cargo del Eco. Milton Ruiz Huapaya Jefe de la Unidad Operativa. Con Informe N° 053-2019-YDCV-ST-PAD/MPMN del 14MAR2019 y reiterado con Informe 095-2019-YDCV-ST-PAD/MPMN del 12ABR2019 se solicita a la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social remitir información **del Econ. Boris Milton Ruiz Huapaya-Jefe Unidad Operativa Grifo Municipal**, consistente en: record laboral, dirección domiciliaria actual, documentos de designación y cese y de asignación de funciones, y con Informe N° 096-2019-YDCV-ST-PAD/MPMN del 12ABR2019 y reiterada con Informe N° 118-2019-YDCV-ST-PAD/MPMN del 30ABR2019 se requiere a la Sub Gerencia de Logística y Servicios Generales, informe sobre la irregularidad en la conformidad emitida por el área usuaria respecto a la O/S N° 002990 y determine el perjuicio económico ocasionado a la Entidad. En ese sentido; con Informe N° 1141-2019-SGLSG/GA/GM/MPMN del 08MAY2019 la Sub Gerente de Logística y Servicios Generales, manifiesta que de la revisión de los actuados, se desprende que el contratista habría culminado con sus servicios dentro del plazo establecido, periodo de ejecución del 26MAY2018 al 05SET2018 en 103 días de acuerdo a los TDR, donde no se solicitó una ampliación de plazo, porque al momento de solicitar la conformidad el servicio se encontraba concluido, sin embargo al recibir la conformidad del servicio por el área usuaria, quien remitió una carta al Contratista para que levante alguna observaciones, función que no le correspondía, debiendo ser comunicadas a la SGLSG por ser parte de su función inherente. De la documentación que obra en el expediente se evidencia que no existen medios probatorios suficientes que contribuyan al esclarecimiento de los hechos denunciados, pues no se cuentan con mayores datos que acrediten de manera fehaciente la comisión de la presunta falta que permita atribuir responsabilidad administrativa pasible de sanción y considerando el tiempo transcurrido corresponde prescribir la presunta falta administrativa. En ese entender, se advierte que la entidad tenía la facultad para realizar las investigaciones preliminares, evaluar la documentación remitida y determinar el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, declarar no ha lugar o declarar el archivo de los hechos



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05

denunciados hasta el **20NOV2019**, habiendo trascendido a la fecha más de 01 año desde que tomó conocimiento la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces ante la supuesta falta, acarreado indefectiblemente la pérdida del “ius puniendi” del Estado, eliminando por lo tanto la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción, por ello, una vez trascendido el plazo legal de prescripción, la administración ha perdido la posibilidad de iniciar procedimientos administrativos disciplinarios por la falta cometida.

23) EXPEDIENTE N° 167-2018-ST-PAD/MPMN

Con Informe N° 0519-2018-GA/GM/MPMN de fecha **28NOV2018** el Gerente de Administración remite los actuados al Gerente Municipal de la MPMN, deriva a la Secretaria Técnica PAD con Proveído N° 3466-GM/MPMN del 29NOV2018, para que proceda conforme a sus atribuciones, respecto a lo señalado en el Informe N° 2444-2018-SGLSG/GA/GM/MPMN del 23NOV2018 de la Sub Gerente de Servicios Generales, indica que se observan presuntas irregularidades en la ejecución del servicio, adjuntado el Informe N° 792-2018-ADQ-SGLSG/GA/GM/MPMN del 21NOV2018, donde se indica que la Cotizadora Flor de María Mamani Cuayla comunica el incumplimiento de plazo de la entrega de la O/S N° 005741 SIAF N° 11198-2018, por parte de la Contratista SARA MARIBEL AYCAYA VELASQUEZ por S/. 18,950.00 por el “*Servicio de Confección e Instalación de Tapa Metálica incluye Material*” para la obra “Mejoramiento de la Red de Agua para el Control Físico del Dactylopius Coccus (Cochinilla) en la Localidad de Sijuyaya, Distrito San Cristóbal Mariscal Nieto Moquegua”, con un plazo de entrega de 13 días calendario cuya fecha límite de entrega sería el 11OCT2018, recepcionándose recién el 08NOV2018 existiendo un retraso de 28 días calendario, evidenciándose que con Informe N° 186-2018-AKSP-RO-SOP-GIP la Residente de Obra **Ana Karen Sagua Pacheco** otorga la conformidad total del servicio sin considerar que el servicio no fue entregado en el plazo estipulado muy por el contrario tuvo un retraso considerable, situación que previamente debió comunicarse a la Sub Gerencia de Logística y Servicios Generales para que proceda a calcular la penalidad de acuerdo a los días de retraso, situación que si se hizo pero posterior al otorgamiento de la conformidad y Anexo N° 09. De la documentación que obra en el expediente se evidencia que no existen medios probatorios suficientes que contribuyan al esclarecimiento de los hechos denunciados, pues no se cuentan con mayores datos que acrediten de manera fehaciente la comisión de la presunta falta que permita atribuir responsabilidad administrativa pasible de sanción y considerando el tiempo transcurrido corresponde prescribir la presunta falta administrativa. En ese entender; se advierte que la entidad tenía la facultad para realizar las investigaciones preliminares, evaluar la documentación remitida y determinar el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, declarar no ha lugar o declarar el archivo de los hechos denunciados hasta el **28NOV2019**, habiendo trascendido a la fecha más de 01 año desde que tomó conocimiento la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces ante la supuesta falta, acarreado indefectiblemente la pérdida del “ius puniendi” del Estado, eliminando por lo tanto la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción, por ello, una vez trascendido el plazo legal de prescripción, la administración ha perdido la posibilidad de iniciar procedimientos administrativos disciplinarios por la falta cometida.



24) EXPEDIENTE N° 168-2018-ST-PAD/MPMN

Con Informe N° 01616-2018-SGC/GM/MPMN de fecha **30NOV2018** el Gerente de Servicios a la Ciudad, remite los actuados a la Secretaria Técnica del PAD con proveído N° 10098-SGPBS/GA/MPMN S/F para su conocimiento y tramite que corresponda; respecto a lo señalado en el Informe N° 1013-2018-SGSP-GSC/GM/MPMN DEL 29NOV2018 del Sub Gerente de Servicios Públicos comunica el incumplimiento de Orden de Compra N° 2047 a favor de ALVAREZ VILLENA EDISON SAUL, por la adquisición de insumos agrícolas (cobre micronizado, abono foliar-ziferman, abono foliar-focus, abono foliar NPK 13-7-14) luego de verificado en el sistema letizia, señalando además que dicha O/C no estuvo considerada en la entrega de cargo de la Ing. **Luz Imelda Ticona Mamani** Responsable de la Actividad “Mantenimiento de Piletas y Sistema de Iluminación en los principales parques, plazas y renovación integral de espacios públicos de recreación del distrito de Moquegua, Mariscal Nieto Moquegua” donde la Oficina de Supervisión y Liquidación de Obras OSLO señala que no tienen conocimiento del estado situación de la actividad mencionada en vista que no se cuenta con los informes técnicos mensuales más aun cuando se hace a puertas de realizarse el proceso de transferencia a la próxima autoridad edil. Con Informe N° 146-2019-LEHV-RT-SGSP-GM/MPMN del 09ABR2019 el Responsable Técnico Ing. Leydy E. Humire Viza, manifiesta que la supuesta responsable de la actividad no realizó su Entrega de Cargo conforme a la Directiva “*Normas y Procedimientos para la Entrega y Recepción de Cargo de los Empleados Públicos de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto*”, aprobada con Resolución de Gerencia Municipal N° 008-2015-GM/MPMN; por lo que; la Sub Gerencia de Logística y Servicios Generales notifica al proveedor el 05OCT2018 para que interne los insumos requeridos en el plazo de 03 días calendarios, cuyo plazo culminaba el 08OCT2018, hecho que hasta la fecha no se ha producido perjudicando la ejecución física de la actividad. De la documentación que obra en el expediente se evidencia que no existen medios probatorios suficientes que contribuyan al esclarecimiento de los hechos denunciados, pues no se cuentan con mayores datos que acrediten de manera fehaciente la comisión de la presunta falta que permita atribuir responsabilidad administrativa pasible de sanción y considerando el tiempo transcurrido corresponde prescribir la presunta falta administrativa. En ese entender; se advierte que la entidad tenía la facultad para realizar las investigaciones preliminares, evaluar la documentación remitida y determinar el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, declarar no ha lugar o declarar el archivo de los hechos denunciados hasta el **30NOV2019**, habiendo trascendido a la fecha más de 01 año desde que tomó conocimiento la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces ante la supuesta falta, acarreado indefectiblemente la pérdida del “ius puniendi” del Estado, eliminando por lo tanto la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción, por ello, una vez trascendido el plazo legal de prescripción, la administración ha perdido la posibilidad de iniciar procedimientos administrativos disciplinarios por la falta cometida.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05

25) EXPEDIENTE N° 169-2018-ST-PAD/MPMN

Con Informe N° 0533-2018-GA/GM/MPMN de fecha **03DIC2018** el Gerente de Administración, remite los actuados a la Secretaria Técnica del PAD con proveído N° 3495-SGPBS/GA/MPMN de 04DIC2018 para su conocimiento y proceda conforme a sus atribuciones; respecto a lo señalado en el Informe N°2471-2018-SGLSG/GA/GM/MPMN del Sub Gerente de Logística y Servicios Generales comunica al Gerente de Administración, sobre la ampliación de plazo, en atención al procedimiento de selección Concurso Publico N° 001-2018-CS-MPMN para la contratación del "Servicio de aplicación de mortero asfáltico slurry seal tipo II y reposición de carpeta asfáltica a todo costo, con emulsión asfáltica catiónica de rotura lenta CSS-1H, camión micropavimentador, agregados y personal especializado, distrito de Moquegua, provincia Mariscal Nieto, Región Moquegua" perfeccionado con la suscripción del Contrato N° 023-2018-GA/GM/A/MPMN del 19OCT2018 con el Consorcio Obras del Sur, con un plazo de 45 días calendario, para la ficha "Mantenimiento para los bacheos, señalización horizontal y vertical de las principales vías del Distrito de Moquegua, provincia Mariscal Nieto, Región Moquegua" y ficha "Mantenimiento de infraestructura vial en los principales parques de la ciudad, distrito Moquegua, provincia Mariscal Nieto, Moquegua" ambas a cargo del Ing. Wilberth Angel Perea Benique. EL Contratista con Carta N° 06-2018-COS del 09NOV2018 solicita una ampliación de plazo por 15 días calendario, sustentando su pedido en atrasos y/o paralizaciones no imputables al Contratista, con Informe N° 2403 y 2404-2018-SGLSG/GA/GM/MPMN, posteriormente se corre traslado de la carta al área usuaria el 16NOV2018 a efectos que se pronuncie, teniendo la Entidad 10 días hábiles para resolver dicha solicitud y notificar al Contratista hasta el **23NOV2018**, en ese contexto se pronuncie el responsable de las fichas Ing. Wilberth Perea Benique a través de Informe N° 53-2018-WAPB-RT/CEEFM/GIP/MPMN del 21NOV2018, señalando que no corresponde otorgar ampliación de plazo al Contratista porque el servicio ha tenido programado iniciar el 20OCT2018 e Informe N°143-2018-WAPB-RT/CEEFM/GIP/MPMN del 20NOV2018; asimismo con Informe N° 974-2018-CEEFM/GIP/GM/MPMN del 21NOV2018 e Informe N° 993-2018-CEEFM/GIP/GM/MPMN del 22NOV2018 el Ing. William Franko Peña Portocarrero Coordinador de Elaboración y Ejecución de Fichas de Mantenimiento remite los Informes del Responsable de las Fichas de Mantenimiento a la Gerencia de Infraestructura Ing. **Freddy Javier Rojas Aguirre** para que sean derivados a la Sub Gerencia de Logística y Servicios Generales en vista que la Entidad tenía hasta el 23NOV2018 para notificar al Contratista, sin embargo se aprecia que los informes referidos son remitidos a la Sub Gerencia de Logística y Servicios Generales recién el **27NOV2018** tal como consta del sello de recepción; estando fuera de plazo, por lo tanto la solicitud de ampliación de plazo quedo consentida, tal como lo establece el artículo 140 (...) La entidad debe resolver solicitud y notificar su decisión al Contratista en el plazo de 10 días hábiles desde el día siguiente de su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tiene por aprobada la solicitud del Contratista, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad, corriéndose traslado de los hechos al investigado mediante Carta N° 004-2019/ST-PAD/SPBS/GA/MPMN del 07JUN2019 a efectos que se pronuncie sobre las supuestas faltas administrativas atribuidas, no obteniendo respuesta alguna al respecto. De la documentación que obra en el expediente se evidencia que no existen medios probatorios suficientes que contribuyan al esclarecimiento de los hechos denunciados, pues no se cuentan con mayores datos que acrediten de manera fehaciente la comisión de la presunta falta que permita atribuir responsabilidad administrativa pasible de sanción y considerando el tiempo transcurrido corresponde prescribir la presunta falta administrativa. En ese entender; se advierte que la entidad tenía la facultad para realizar las investigaciones preliminares, evaluar la documentación remitida y determinar el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, declarar no ha lugar o declarar el archivo de los hechos denunciados hasta el **03DIC2019**, habiendo transcurrido a la fecha más de 01 año desde que tomó conocimiento la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces ante la supuesta falta, acarreado indefectiblemente la pérdida del "ius puniendi" del Estado, eliminando por lo tanto la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción, por ello, una vez transcurrido el plazo legal de prescripción, la administración ha perdido la posibilidad de iniciar procedimientos administrativos disciplinarios por la falta cometida.



26) EXPEDIENTE N° 170-2018-ST-PAD/MPMN

Con Informe N° 0532-2018-GA/GM/MPMN de fecha **04DIC2018** el Gerente de Administración, remite los actuados a la Secretaria Técnica del PAD con proveído N° 3507-SGPBS/GA/MPMN S/F para su conocimiento y proceda conforme a sus atribuciones; respecto a lo señalado en el Informe N° 484-2018-ADQ/SGLSG/GA/GM/MPMN del 10SET2018 donde la Jefe de Adquisiciones, manifiesta que con Expediente N° 027197 del 03SET2018 las administradas Ana María Ayala y Sonia Delgado y otros; expresan la existencia de parentesco entre la Proveedora Carmen Felipa Sosa Catacora y trabajadora nombrada **Yobana Mery Manchego Sosa** por ser su madre, ello con respecto a la Licitación para la Confección de Ternos. Posteriormente a fin de dilucidar el impedimento familiar, con Informe Legal N° 740-2018-GAJ/MPMN se emite opinión argumentando que la servidora nombrada efectivamente resulta ser la hija de la proveedora, probándose el vínculo de consanguinidad señalado como impedimento en el literal h) del artículo 11 de la Ley 30225, ameritando de manera urgente la anulación de la Orden de Servicio N° 005000 de fecha 22AGO2018 por encontrarse dentro de las prohibiciones y restricciones, sin embargo después con Informe Legal N° 913-2018-GAJ/MPMN del 29NOV2018 opina de manera contraria a lo señalado en el Informe Legal N° 740-2018-GAJ/MPMN, esta vez concluye que se continúe con los tramites respectivos para el pago de la O/S 005000 "Servicio de Confección", dado que la SGPBS (área usuaria) señala que los uniformes ya están confeccionados como se visualiza en las fotos adjuntas; debiéndose emitirse previamente la conformidad del servicio por el área usuaria. De la documentación que obra en el expediente se evidencia que no existen medios probatorios suficientes que contribuyan al esclarecimiento de los hechos denunciados, pues no se cuentan con mayores datos que acrediten de manera fehaciente la comisión de la presunta falta que permita atribuir responsabilidad administrativa pasible de sanción y considerando el tiempo transcurrido corresponde prescribir la presunta falta administrativa. En ese entender; se advierte que la entidad tenía la facultad para realizar las investigaciones preliminares, evaluar la documentación remitida y determinar el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, declarar no ha lugar o declarar el archivo de los hechos denunciados hasta el **04DIC2019**, habiendo transcurrido a la fecha más de 01 año desde que tomó conocimiento la oficina de recursos



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05

humanos de la entidad, o de la que haga sus veces ante la supuesta falta, acarreado indefectiblemente la pérdida del "ius puniendi" del Estado, eliminando por lo tanto la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción, por ello, una vez transcurrido el plazo legal de prescripción, la administración ha perdido la posibilidad de iniciar procedimientos administrativos disciplinarios por la falta cometida.

27) EXPEDIENTE N° 171-2018-ST-PAD/MPMN

Con Oficio N° 159-2018-GG/IVP-MPMN Expediente N° 1806212 del 06DIC2018, el Gerente General del Instituto de Viabilidad Municipal MPMN, solicita apertura de proceso disciplinario en contra de 1) **CPC. Elías Ventura Ramos** Ex Jefe de la Unidad de Administración y Finanzas del IVP-MN, debido a que ninguna de las propuestas técnicas económicas para la adjudicación del servicio de elaboración de la ficha técnica de "Mantenimiento y Reparación del Puente Peatonal el Rosado en el Sector la Chimba Baja-Callejón el Olivo Río Tumilaca" han ingresado por mesa de partes de la entidad, las propuestas tienen fechas anteriores al requerimiento del servicio, la propuesta ganadora establecía un plazo de 70 días calendario para la elaboración de a ficha, sin embargo en el establecido en los TDR de 85 días calendarios dejando de lado la propuesta técnica de los TDR, la propuesta ganadora propuso dos montos para la realización del servicio hecho que no fue observado, 2) **Arq. Carmen Rosa Alfaro Cochón** Ex Jefa de la Unidad de Operaciones del IVP.MN evidenciándose que se dio la conformidad al servicio aun sabiendo que tenía irregularidades advertidas para la contratación del servicio, 3) **Arq. Rossemay Berolatti de la Cuba** Ex Gerente General del IVP.MN, quien procedió a firmar el contrato de locación de servicios aun cuanto tenía irregularidades advertidas para contratar el servicio, asimismo dio trámite a la conformidad del servicio; documento recepcionado por la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social el **07DIC2018**, quien deriva a la Secretaria Técnica PAD con proveído N° 16312-SGPBS/GA/MPMN S/F los actuados para su conocimiento afín que proceda conforme a sus atribuciones. Con fecha 14JUN2016 se celebra el Contrato de Locación de Servicios en el Instituto de Viabilidad Municipal y la Empresa Vita Ingenieros & Arquitectos SRL para el servicio de elaboración de la Ficha Técnica referida, que será elaborado de acuerdo al Manual de Carreteras Mantenimiento o Conservación Vial 2016, por el monto S/. 25,000.00, por un plazo 85 días calendario. Con Informe Legal N° 001-2017-AJ/IVP, se emite opinión señalando que mediante acto resolutorio del titular se declare la nulidad del Contrato de Locación de Servicios de la elaboración de la ficha técnica por contravenir a la ley, en ese sentido se corre traslado mediante Cartas N° 43, 44 y 45-2019-SPBS/GA/GM/MPMN del 27MAY2019 a las partes involucradas a efectos que realicen el deslinde de responsabilidades por los hechos expuestos; por lo que mediante Carta S/N Exp. N° 1920510 del 05JUN2019 de la Arq. Carmen Rosa Alfaro Cochón (Carta 45-2019-SPBS/GS/GM/MPMN) manifiesta que la Secretaria Técnica del PAD de la MPMN no tiene competencia para el ejercicio de la potestad sancionadora sobre los servidores y ex servidores del Instituto de Viabilidad Municipal de la Provincia Mariscal Nieto -IVP, por ser un organismo descentralizado de derecho público con personería administrativa y económica creado con Ordenanza Municipal N° 004-2004-MUNIMOQ del 05FEB2004 además que cuenta con ROF, MOF y CAP y tienen su propia estructura orgánica cuyo máximo órgano del IVP es el Comité Directivo de Alcaldes de la MPMN en ese mismo sentido se pronuncia la Arq. Rossemay Berolatti de la Cuba a través de la Carta S/N Exp. 1920689 del 06JUN2019. Cabe señalar que, frente a tales aseveraciones, con Informe N° 191-2019-YDCV-ST-PAD/MPMN del 11JUN2019 se solicita al Gerente de Asesoría Jurídica de la MPMN opinión legal para determinar si el IVP es parte integrante o no de la estructura orgánica de la MPMN, quien con Informe N° 0331-2019-GAJ/GM/MPMN del 24JUN2019 se pronuncia manifestando que si bien el IVP cuenta con personería jurídica, autonomía administrativa y económica también es cierto que no cuenta con una Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social y menos con una Secretaria Técnica, además señala que la Ordenanza Municipal N° 0017-2013-MPMN aprueba la modificación de la Estructura Orgánica de la MPMN incorporando el IVP, sin embargo se evidencia que no se ha aprobado la modificación del ROF que incorpore al IVP, aprobándose recién el 14NOV2019 con Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN la modificación de la Estructura Orgánica y el ROF, publicada en el Peruano el 18DIC2019 la nueva Estructura Orgánica de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto que integra al IVP dependiente de la Alcaldía de la MPMN. En ese contexto y ante la demora en integrarse el IVP en el ROF y Estructura Orgánica y de la documentación que obra en el expediente se evidencia que no existen medios probatorios suficientes que contribuyan al esclarecimiento de los hechos denunciados, pues no se cuentan con mayores datos que acrediten de manera fehaciente la comisión de la presunta falta que permita atribuir responsabilidad administrativa pasible de sanción y considerando el tiempo transcurrido corresponde prescribir la presunta falta administrativa; En ese entender, se evidencia que la entidad tenía la facultad para realizar las investigaciones preliminares, evaluar la documentación remitida y determinar el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, declarar no ha lugar o declarar el archivo de los hechos denunciados hasta el **07DIC2019**, habiendo transcurrido a la fecha más de 01 año desde que tomó conocimiento la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces ante la supuesta falta, acarreado indefectiblemente la pérdida del "ius puniendi" del Estado, eliminando por lo tanto la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción, por ello, una vez transcurrido el plazo legal de prescripción, la administración ha perdido la posibilidad de iniciar procedimientos administrativos disciplinarios por la falta cometida.



28) EXPEDIENTE N° 172-2018-ST-PAD/MPMN

Con Informe N° 0550-2018-GA/GM/MPMN de fecha **10DIC2018** el Gerente de Administración, remite los actuados a la Secretaria Técnica del PAD con proveído N° 3595-SGPBS/GA/MPMN del 11DIC2018 para su conocimiento y proceda conforme a sus atribuciones; respecto a lo señalado en el Informe N° 2565-2018-SGLSG/GA/GM/MPMN del 07DIC2018, donde solicita se devuelva el Informe N° 264-2018-JWFA-RO-SOP-GIP-GM/MPMN a la Gerencia de Infraestructura Pública, debido a que la Sub Gerencia de Logística y Servicios Generales no tiene competencia para resolver la queja presenta por la Contratista Yessenia Cuayla Ponce referente a la ejecución de la Orden de Servicio N° 3668 (**21-06-2018**) para el servicio de Alquiler de Mezcladora de Concreto para la obra "Mejoramiento y Culminación



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05

de la Infraestructura Vial y Peatonal de las Asociaciones de Viviendas de San Fernando, Electro Sur Hospitalaria Villa Ramos, Alto Zapata, El Gallito, Belén, La Floresta y Nueva Esperanza del Distrito de Moquegua, Provincia Mariscal Nieto" a cargo de la residente de Obra Ing. **Mirian Ventura Maquera**; debiendo efectuarla el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento en atención a los dispuesto en el artículo 168°, inc. 158.1 de la Ley N° 27444 "En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumpliendo de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva", 158.2 "La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado", consecuentemente corresponde a la Gerencia de Infraestructura realizar los trámites pertinentes los mismos que son conducentes a resolver la queja presentada. Con Expediente N° 1802150-2018 (24OCT2018) La Contratista presenta Queja, indicando que según Informe N° 392-2018-JWFA-RO-SOP-GIP-GM/MPMN del 24SET2018 el Ing. **Jhon Wilfredo Fernández Alave** Residente de Obra; indico que solicite la ampliación de plazo por 75 días para cumplir con la prestación del servicio y exprese que no puede ejecutar el servicio por diferentes circunstancias que impidieron la normal ejecución de la obra, por lo que al no estar de acuerdo la Contratista solicita que se le exima de la aplicación de la penalidad del 10%, que se le pretende aplicar; por considerar que quien requería la ampliación de plazo ha sido el área usuaria y no su persona y que además sean sancionados los servidores inmersos en la demora de los plazos y retraso en la ejecución de la obra. En ese sentido; se requirió información al Gerente de Infraestructura Pública mediante Informe N° 060-2019-YDCV-ST-PAD/MPMN del 21MAR2019, a efectos que cumpla con remitir un informe detallado y documentado con la exposición clara y precisa sobre la ampliación de plazo solicitada por la Contratista. Con Informe N° 076-2019-ESHF-RO-SOP-GIP-GM/MPMN del 27MAR2019 el Residente de Obra Ing. Civil Elar Santiago Herrera Flores, manifiesta que su residencia es de opinión que durante la etapa de conformidad del servicio emitido por el área usuaria, pudo ser observado oportunamente por la Sub Gerencia de Logística y Servicios Generales a fin de conocer los descargos y acciones correspondientes, sin embargo esta es observada a destiempo posteriores a la conformidad del servicio, generando controversia entre el área usuaria y el proveedor, precisando además que los partes diarios de trabajo fueron firmados por la anterior residente de obra Ing. Mirian Ventura Maquera, y luego con Informe N° 440-2018-JWFA-RO-SOP-GIP-GM/MPMN del 15OCT2018, el Ing. Jhon Fernández Alave residente de obra posterior emite conformidad por la totalidad de la O/S N° 3668 donde adjunta la valorización y partes diarios de la maquina mezcladora de concreto, evidenciándose como fecha de inicio desde el 22JUN2018 hasta el 28AGO2018 con las respectivas firmas del Ing. Jhon Fernández Alave y del Inspector de obra Arq. Carmen Pérez Benavidez. De la documentación que obra en el expediente se evidencia que no existen medios probatorios suficientes que contribuyan al esclarecimiento de los hechos denunciados, pues no se cuentan con mayores datos que acrediten de manera fehaciente la comisión de la presunta falta que permita atribuir responsabilidad administrativa pasible de sanción y considerando el tiempo transcurrido corresponde prescribir la presunta falta administrativa. En ese entender; se advierte que la entidad tenía la facultad para realizar las investigaciones preliminares, evaluar la documentación remitida y determinar el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, declarar no ha lugar o declarar el archivo de los hechos denunciados hasta el **10DIC2019**, habiendo transcurrido a la fecha más de 01 año desde que tomó conocimiento la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces ante la supuesta falta, eliminando por lo tanto la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción, por ello, una vez transcurrido el plazo legal de prescripción, la administración ha perdido la posibilidad de iniciar procedimientos administrativos disciplinarios por la falta cometida.



29) EXPEDIENTE N° 173-2018-ST-PAD/MPMN

Con Informes N° 3183, 3184, 3258 y 3259-2018-GDES/GM/MPMN de fecha **18DIC2018** el Gerente de Desarrollo Económico Social, remite los actuados a la Secretaria Técnica del PAD con proveído N° 10680,10681,10916 y 10918-SGPBS/GA/MPMN S/F para su conocimiento y proceda conforme a sus atribuciones; señalando que con Informes N° 973, 981, 996 y 995-SGDE-GDES/GM/MPMN el Sub Gerente de Desarrollo Económico, comunica la omisión a las Cartas Notariales N° 003-2018-GM/A/MPMN cursada al Ing. **Wilber Oscar Flores Mamani** y notificada 16JUL2018 reiterándole cumpla con la Entrega de Cargo consistente en la entrega del acervo documentario, bienes e Informes Finales de los proyectos a su cargo: 1) Mejoramiento de las Capacidades para la producción y Comercialización del Pisco en el Valle de Moquegua, 2) Instalación del Sistema de Riego Presurizado en la Comisión de Regantes Estuquiña Grupo de Riego Quilancha Chimba-Distrito de Riego Moquegua, Provincia de Mariscal Nieto-Moquegua-Componente B, 3) Instalación del Sistema de Riego Presurizado en la Comisión de Regantes de Omo, Grupo de Riego 04 Distrito de Riego Moquegua, Provincia de Mariscal Nieto-Moquegua-Componente B, y 4) Instalación del Sistema de Riego Presurizado en la Comisión de Regantes Charsagua del Sector de Riesgo Escapalaque, Charsagua y Chimba Alta en el Distrito de Moquegua, Provincia de Mariscal Nieto-Moquegua-Componente B, que viene perjudicando el proceso de liquidación final por la OSLO; Carta Notarial N° 001-2018-GM/A/MPMN cursada al Ing. **Luzgarda Gomez Yuca** y notificada el 25JUL2018 solicitándole subsanar las observaciones del Informe Final propuestas por el Área de Liquidaciones de la Actividad a su cargo como responsable técnico de la ejecución de la ficha "Mantenimiento del Área Libre de la Mosca de la Fruta 2016, en el Distrito de Moquegua, Provincia Mariscal Nieto-Región Moquegua"; Carta Notarial N° 004-2018-GM/A/MPMN cursada al **MVZ Elizabeth Marlene Yuca Flores** y notificada el 03SET2018, reiterando cumpla con la entrega de cargo, consistente en la entrega del acervo documentario, bienes y faltantes e Informe Final de los proyectos a su cargo como responsable técnico de la obra 1) "Fortalecimiento de la Crianza del Cuy en la Provincia de Mariscal Nieto-Moquegua, 2) Mejoramiento de la Cadena Productiva de la Alpaca en los Distritos de Carumas, Cuchumbaya y San Cristóbal, Provincia mariscal Nieto-Moquegua" que viene perjudicando el proceso de liquidación final que realizara la OSLO; y Carta Notarial N° 002-2018-GM/A/MPMN cursada a **MVZ Casely Medina Vizcarra** y notificada 18JUL2018, reiterándoles cumplan con la Entrega del Informe Final; en ese sentido la Secretaria



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05

Técnica de ese entonces con Informe N° 326.325.323 y 324-2018-NCSM/ST/PAD/MPMN solicita información documentada clara y legible al Gerente de Desarrollo Económico Social de los responsables de los diversos proyectos y/o actividades como son: Resolución de aprobación de cada proyecto, memorándum de designación del responsable y del inspector de obra, fecha de inicio y conclusión de cada proyecto, documentos que acrediten el cumplimiento de la entrega de informes mensuales, obligaciones que habrían incumplido los supuestos denunciados en cada proyecto, etc., y con Informe N° 329-2018-NCSM/ST/PAD/MPM se solicitó al Jefe de la Oficina de Control Patrimonial informe si los servidores referidos adeudan bienes patrimoniales debiendo remitir la asignación de bienes identificados y valorizados, debiendo remitir el reporte de bienes debidamente identificados y valorizados. En ese contexto, y conforme a la evaluación de la documentación obrante, se considera que no es posible determinar responsabilidades administrativas a los involucrados, al no contar con medios probatorios suficientes, fehacientes y suficientes que permitan individualizar y atribuir la comisión de presuntas faltas administrativas pasible de sanción y considerando el tiempo transcurrido corresponde prescribir la presunta falta administrativa, siendo el caso que la entidad tenía la facultad para realizar las investigaciones preliminares, evaluar la documentación remitida y determinar el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, declarar no ha lugar o declarar el archivo de los hechos denunciados hasta el **18DIC2019**, habiendo trascurrido a la fecha más de 01 año desde que tomó conocimiento la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces ante la supuesta falta, acarreado indefectiblemente la pérdida del "ius puniendi" del Estado, eliminando por lo tanto la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción, por ello, una vez trascurrido el plazo legal de prescripción, la administración ha perdido la posibilidad de iniciar procedimientos administrativos disciplinarios por la falta cometida.

30) EXPEDIENTE N° 174-2018-ST-PAD/MPMN

Con Informe N° 2615-2018-SGLSG/GA/GM/MPMS de fecha **12DIC2018** el Sub Gerente de Logística y Servicios Generales remite el informe al Gerente de Administración, quien mediante proveído N° 11191-GA-MPMN de fecha 12/12/2018, trasladando los actuados a la Secretaria Técnica del PAD para su conocimiento y proceda conforme a sus atribuciones; señalando que mediante Informe N° 849-2018-ADQ-SGLSG/GA/GM/MPMN la Jefa de Adquisiciones manifiesta que el Jefe de Almacén según Informe N° 981-2018-CCHG-AC-SGLSG-GA-GM/MPMN 05DIC2018 comunica el incumplimiento de plazo de entrega de la O/C N° 2185 del 24OCT2018, SIAF N° 12222 adjudicado a la Empresa OK COMPUTER E.I.:R.L. por el importe de S/. 1,239.99, notificada el 26OCT2018, por la Adquisición de una Impresora Multifuncional Laser T/Monocromática para la Oficina de Cooperación Técnica y Mercado Exterior, teniendo un plazo de entrega: 03 días calendario cuyo plazo vencía el 29OCT2018 según especificaciones técnicas B-002-185, entregándose recién el bien el 30OCT2018, existiendo un 01 día de retraso, incumpliendo lo establecido en la Directiva "Procedimientos de Contrataciones de Bienes y Servicios por Montos Iguales e Inferiores a Ocho Unidades Impositivas Tributarias de la MPMN" aprobada con Resolución de Gerencia Municipal N° 212-2016-GM/MPMN en el numeral 6.2 Penalidades: a) La Sub Gerencia de Logística es responsable de determinar la aplicación de penalidad en caso de incumplimiento de plazos (...); en ese contexto se puede advertir que **Carlos Christian Herrera Gutiérrez** Encargado de Almacén informo tal situación luego de más de 01 mes de conocido el hecho, situación que ha permitido retraso en el trámite ante las áreas encargadas de aplicar la penalidad conforme lo establece el Anexo N° 13 "Control de Plazo de Entrega y Aplicación de Penalidad", para continuar con el trámite correspondiente. Es el caso; que de la documentación obrante se advierte que no es posible determinar responsabilidad administrativa al involucrado por no contar con medios probatorios suficientes, fehacientes y suficientes que permita atribuir la comisión de la presunta falta administrativas pasible de sanción y considerando el tiempo transcurrido corresponde prescribir la presunta falta administrativa. De modo que; se advierte que la entidad tenía la facultad para realizar las investigaciones preliminares, evaluar la documentación remitida y determinar el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, declarar no ha lugar o declarar el archivo de los hechos denunciados hasta el **12DIC2019**, habiendo trascurrido a la fecha más de 01 año desde que tomó conocimiento la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces ante la supuesta falta, acarreado indefectiblemente la pérdida del "ius puniendi" del Estado, eliminando por lo tanto la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción, por ello, una vez trascurrido el plazo legal de prescripción, la administración ha perdido la posibilidad de iniciar procedimientos administrativos disciplinarios por la falta cometida.

31) EXPEDIENTE N° 175-2018-ST-PAD/MPMN

Con Informe N° 2616-2018-SGLSG/GA/GM/MPMS de fecha **12DIC2018** la Sub Gerente de Logística y Servicios Generales remite el informe al Gerente de Administración, quien mediante proveído N° 11192-GA-MPMN de fecha 12/12/2018, trasladando los actuados a la Secretaria Técnica del PAD para su conocimiento y proceda conforme a sus atribuciones; señalando que mediante Informe N° 847-2018-ADQ-SGLSG/GA/GM/MPMN la Jefa de Adquisiciones manifiesta que Flor de María Mamani Cuayla responsable de verificación de conformidad de servicios, informa el incumplimiento de plazo de ejecución de la O/S N° 4896, SIAF N° 9413, adjudicado al Contratista FALCON CATARI NELSON CLEMENTE por el importe de S/. 14,000.00 por el concepto de "Servicio de Alquiler de Minicargador Frontal" para los trabajos de nivelación y perfilados en pasajes, incluye operador para la obra "Mejoramiento de Pistas, Pasajes y Veredas en la Zona Urbana de la Localidad de Sacuaya, Distrito de Cuchumbaya- Mariscal Nieto-Moquegua" con la finalidad de contribuir al mejoramiento de la infraestructura vial de orden urbano dentro del Centro Poblado de Sacuaya; siendo notificada el 27JUN2018 y teniendo un plazo de ejecución de 70 días calendario, según Términos de Referencia TDR S-003197 culminaría el 05SET2018 y que según Valorización N° 001 (Resumen de Partes Diarios) la ejecución del servicio inicia el 28JUN2018 y culmina el 13SET2018, evidenciándose que el servicio se ejecutó con 08 días de retraso, incumpliendo lo establecido la Directiva "Procedimientos de Contrataciones de Bienes y Servicios por Montos Iguales e Inferiores a Ocho Unidades Impositivas Tributarias de la MPMN" aprobada con Resolución de Gerencia Municipal N° 212-2016-GM/MPMN, numeral 6.2 Penalidades: a) La Sub Gerencia de Logística es responsable de



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05

determinar la aplicación de penalidad en caso de incumplimiento de plazos (...), remitiendo el cálculo de la penalidad que se ha determinado según ANEXO N° 13, donde se establece que se notificó la O/S 003718, por servicio de alquiler de minicargador frontal, plazo de entrega: 70 días calendario, fecha límite de entrega: 05SET2018, valorización de partes diarios, fecha de culminación de servicio: 13SET2018, existiendo 08 días calendario de retraso, precisando que no se cumplió con los plazos establecidos; sin embargo, los partes diarios fueron firmados por el Ing. Edwin Eduardo Franco Flores Residente de Obra y del Supervisor Edwin E. Cartagena Quispe y con Informe N° 026-2018-ENUM-RO-SGOP/GIP/GM/MPMN del 28NOV2018 del Ing. **Elver N. Urriola Murillo** Residente de Obra, emite conformidad total de servicio N° 003718, manifestando que si bien el plazo de ejecución según orden de servicio es de 70 días calendario, pero en el transcurso del servicio se ha tenido sábados, domingo y feriados que no se ha laborado, y que con el afán de optimizar las horas de alquiler provoco su descuido y prolongamiento de la fecha de culminación, solicitando se tome en consideración tales justificaciones, asimismo adjunta anexo N° 09, señalando que se encuentra conforme con el servicio, firmando como señal de conformidad el Ing. Elver N. Urriola Murillo Residente de Obra y el Inspector **Edwin Eduardo Franco Flores**, existiendo discrepancia con el Cuadro de Valorización de donde se aprecia que el servicio se culminó el 13SET2018. Así; se tiene que de la documentación que obra en el expediente se evidencia que no existen medios probatorios suficientes que contribuyan al esclarecimiento de los hechos denunciados, pues no se cuentan con mayores datos que acrediten de manera fehaciente la comisión de la presunta falta que permita atribuir responsabilidad administrativa pasible de sanción y considerando el tiempo transcurrido corresponde prescribir la presunta falta administrativa. De modo tal, la entidad tenía la facultad para realizar las investigaciones preliminares, evaluar la documentación remitida y determinar el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, declarar no ha lugar o declarar el archivo de los hechos denunciados hasta el **12DIC2019**, habiendo transcurrido a la fecha más de 01 año desde que tomó conocimiento la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces ante la supuesta falta, acarreado indefectiblemente la pérdida del "ius puniendi" del Estado, eliminando por lo tanto la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción, por ello, una vez transcurrido el plazo legal de prescripción, la administración ha perdido la posibilidad de iniciar procedimientos administrativos disciplinarios por la falta cometida.



32) EXPEDIENTE N° 176-2018-ST-PAD/MPMN

Con Informe N° 3163-2018-GDES/GM/MPMN fecha **18DIC2018** el Gerente de Desarrollo Económico Social Mario H. Verastegui remite al Sub Gerente de Personal y Bienestar Social información respecto al Caso Omiso a Cartas Notariales de requerimiento de entrega del Informe Final, hallazgos Faltantes y observaciones encontrados en el proyecto, hechos comunicados por el Sub Gerente de desarrollo Económico a través del Informe N° 982-2018-SGDE-GDES/GMMPMN del 14DIC2018, quien comunica que se ha cursado Carta Notarial N° 007-2018-GM/A/MPMN (notificada el 25OCT2018) al MVZ. **Mauricio Jesús Barrera Valdivieso** responsable de la actividad "Mantenimiento de los Servicios de Capacitación y Asistencia Técnica para la Crianza de Vacunos en el Valle de Moquegua, Provincia Mariscal Nieto, Región Moquegua", a efectos que cumpla con subsanar las observaciones al Informe Final formuladas por el área de Liquidaciones de la Oficina de Supervisión y Liquidación de Obras, puestas a conocimiento del Gerente de Desarrollo Económico Social el 27NOV2015 a través del Informe N° 2720-2015-OSLO/GM/MPMN, señalando que es responsabilidad del área ejecutora las implementaciones de acciones conducentes a levantar las observaciones al Informe Final que deben estar con toda la documentación necesaria y especificaciones exigidas conforme a lo establecido en la "Directiva para la Ejecución de Proyectos en la Modalidad de Ejecución Presupuestaria Directa de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto" aprobada con Resolución de Gerencia Municipal N° 220-2016-GM/MPMN, numeral 5.4.24 Del Informe Final: El Residente de Obra (...) presentará el Informe Final (...). Asimismo; contendrá todo lo indicado en la Directiva para el proceso de Recepción, Liquidación, Transferencia de las Obras y Proyectos de Inversión ejecutados por administración directa por la MPMN y para la regularización de liquidaciones de obras o proyectos de inversión ejecutados en años anteriores. De encontrarse observaciones por parte de la supervisión al Informe Final, el Residente de Obra o Jefe de Proyecto deberá levantar las observaciones en un plazo máximo de 05 días hábiles. La Supervisión verificará la subsanación de las observaciones (...), que no fue entregado formalmente y no tiene información necesaria y completa para su liquidación y que a la fecha no han sido levantadas, como se puede apreciar de lo expuesto la falta administrativa data desde el **27NOV2015** donde la OSLO hizo de conocimiento del área usuaria las observaciones al informe final, evidenciándose que a la fecha no se ha subsanado dichas observaciones. De la documentación que obra en el expediente se evidencia que no existen medios probatorios suficientes que contribuyan al esclarecimiento de los hechos denunciados, pues no se cuentan con mayores datos que acrediten de manera fehaciente la comisión de la presunta falta que permita atribuir responsabilidad administrativa pasible de sanción y considerando el tiempo transcurrido corresponde prescribir la presunta falta administrativa. En ese entender; se advierte que la entidad tenía la facultad para realizar las investigaciones preliminares, evaluar la documentación remitida y determinar el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, declarar no ha lugar o declarar el archivo de los hechos denunciados hasta el **27NOV2018** (a 03 años de la falta); sin embargo hay que tener en consideración que la SGPBS recién tuvo conocimiento del expediente materia de análisis el 18DIC2018 y la Secretaría Técnica del PAD a través del proveído N° 10682-SGPS/GA/MPMN el 19DIC2019 cuando las supuestas faltas ya habrían prescrito; por tanto al haber transcurrido más de 03 años de cometida la falta y más de 01 año desde que tomó conocimiento la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces ante la supuesta falta; acarreado indefectiblemente la pérdida del "ius puniendi" del Estado, eliminando por lo tanto la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción, por ello, una vez transcurrido el plazo legal de prescripción, la administración ha perdido la posibilidad de iniciar procedimientos administrativos disciplinarios por la falta cometida.

33) EXPEDIENTE N° 177-2018-ST-PAD/MPMN



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05

Con Informe N° 0717-2018-GDES/GM/MPMN fecha **19DIC2018** el Gerente de Infraestructura Publica Ing. Freddy Javier Rojas Aguirre, remite el Informe N° 42-2017-JBR-a.PAD-GIP/GM/MPMN de la Abogada Jhossy Bocanegra Romero encargada de procesos administrativos disciplinarios MPMN, informa respecto a la Contratación de "Servicio de Imprimación, Mezcla, Traslado y Colocación de Carpeta Asfáltica", empleada en la obra denominada "Mejoramiento de Pistas y Veredas en la Calles de la Junta Vecinal Los Pioneros del Centro Poblado San Antonio, Distrito Moquegua, Provincia Mariscal Nieto-Moquegua". Con Informe N° 1973-2016-SLSG/GA/GM/MPMN del 30DIC2016, la Sub Gerencia de Logística y Servicios Generales devuelve los actuados concerniente al Procedimiento de Selección C.P. N° 001-2016-CS-MPMN (Primera Convocatoria), adjudicada al postor SERVICIOS DE TRANSPORTE Y MOVIMIENTO DE TIERRAS EIRL, cuyo perfeccionamiento se efectuó con el Contrato N° 032-2016-GA/GM/A/MPMN de fecha 31MAY2016, por un monto de 1'400,451.26, mediante Adenda N° 01 del 06SET2016, según la segunda cláusula se acuerda realizar la ampliación de plazo N° 02 al Contrato mencionado, por 49 días calendarios con eficacia anticipada del 1JUL2016 al 28AGO2016, con Adenda N° 02 del 17OCT2016, según clausula segunda se acuerda realizar la modificación de la forma de pago en 02 pagos parciales, siendo el primer pago equivalente al 87.52% del avance del servicio y el segundo pago al 12.48% del servicio por ejecutar, seguidamente con Informe N° 1795-2016-SLSG/GA/GM/MPMN de fecha 10NOV2016 se traslada a la Sub Gerencia de Contabilidad, la conformidad emitida por el área usuaria, referente a la primera valorización. Con fecha 12DIC2016, se recepciona la Carta N° 028-2016-SVT/GERENCIA del Residente de Obra Ing. Cesar A. Condori Colana, y con Carta N° 029-2016-SVT/GERENCIA, solicita el segundo pago parcial, indicando que solo se ha ejecutado el 8.04% del metrados contractual, señalando la SGLSG que dichas Cartas deberian ser presentadas y recepcionadas por Mesa de Partes de la MPMN para su correcto tramite, verificándose que la Carta N° 029-2016-SVT/GERENCIA no guarda relación cronológica, conforme a la fecha de redacción y de recepción, indicando además que mediante informe N° 184-2016-CACC-RO-SOP-GIP/MPMN de fecha 12DIC2016 el Residente de obra Ing. **Cesar Adrian Condori Colana** emite la conformidad de la Orden de Servicio N° 03716, por el servicio de Imprimación, Mezcla, Traslado y Colocación de Carpeta Asfáltica (2da. Valorización) a todo costo, meta 024-2016 a nombre de la Empresa SERVITRAN EIRL, conformidad validado por el Inspector de Obra Ing. Marlene Zegarra de Rojas, donde se advierte que no se precisa la fecha exacta en que se ejecutó el servicio, existiendo un faltante de 4.44% y una rebaja por el monto de S/. 62,176.69, presumiéndose que sería una reducción, conforme al artículo 193° de la Ley de Contrataciones del Estado, que debe ser solicitado por el área usuaria, hecho por lo que devuelve los actuados para su correcto tramite. Asimismo; con Informe N° 0367-2017-OSLO/GM/MPMN del 16FEB2017 el Jefe de Supervisión y Liquidación de Obras solicita al Gerente de Infraestructura Publica que de la revisión del Acta de Recepción de Obra, el Área de Liquidaciones ha emitido observaciones a la obra en mención, ejecutada en los años 2012 al 2016, encontrándose las siguientes observaciones: 1) El file del contenido del acta de recepción y el CD con la información digital no contienen la información correcta para proceder a verificar los trabajos programados y ejecutados, 2) No se cuenta con los planos de replanteo como son: Planos de señalización, planos de veredas existentes y ejecutados, planos de muros de contención, planos de sardineles ejecutados, plano de secciones transversales por calles, planos de detalles de muros, planos de sardineles ejecutados, plano de secciones transversales por calle, planos de detalles de muros, planos de áreas verdes, plano de barandas metálicas y demás actividades ejecutadas, y 3) El estado actual de las estructuras ejecutadas por la obra no son reflejados en el acta de recepción, motivo por lo que se le cursa la Carta N° 020-2017-SOP-GIP-GM/MPMN el 31AGO2017 al Residente de Obra Ing. **Cesar Adrián Condori Colana**, a efectos que levante la observaciones señaladas por la OSLO y que según Informe N° 31-2017-JBR-A-PAD-GIP/GM/MPMN del 17SET2017 de la abogada del Pad Jhossy Bocanegra Romero, señala que a la fecha no se cumplido con el levantamiento de observaciones cursada al Residente de Obra y con los plazos de presentación del Informe Final, por lo que recomienda se pase los actuados a la Secretaria Técnica del PAD. De la documentación que obra en el expediente se evidencia que no existen medios probatorios suficientes que contribuyan al esclarecimiento de los hechos denunciados, pues no se cuentan con mayores datos que acrediten de manera fehaciente la comisión de la presunta falta que permita atribuir responsabilidad administrativa pasible de sanción y considerando el tiempo transcurrido corresponde prescribir la presunta falta administrativa. En ese entender; se advierte que la entidad tenía la facultad para realizar las investigaciones preliminares, evaluar la documentación remitida y determinar el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, declarar no ha lugar o declarar el archivo de los hechos denunciados hasta el **19DIC2019** como fecha límite para aperturar proceso administrativo disciplinario y por haber transcurrido más de 03 años de cometida la falta (2016); por tanto ha transcurrido más de 03 años de cometida la falta y más de 01 año desde que tomó conocimiento la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces ante la supuesta falta; acarreando indefectiblemente la pérdida del "ius puniendi" del Estado, eliminando por lo tanto la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción, por ello, una vez transcurrido el plazo legal de prescripción, la administración ha perdido la posibilidad de iniciar procedimientos administrativos disciplinarios por la falta cometida.

De conformidad a lo establecido en la Ley del Servicio Civil, aprobada mediante Ley N° 30057 y modificatorias; su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y modificatorias y; Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-PE y modificatoria;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN, de la acción administrativa para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario respecto de las presuntas faltas advertidas en contra de los servidores civiles comprendidos en los expedientes administrativos siguientes:

- 1) **EXPEDIENTE N° 145-2018-ST-PAD/MPMN**
- Ing. Rubén Pedro Manchuria Ccopa - Responsable Técnico
- 2) **EXPEDIENTE N° 146-2018-ST-PAD/MPMN**
- Abog. Stalin Zeballos Rodríguez - Sub Gerente de Recursos Humanos y Bienestar Social



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05

- 3) **EXPEDIENTE N° 147-2018-ST-PAD/MPMN**
 - No se puede determinar y/o individualizar a los supuestos responsables
- 4) **EXPEDIENTE N° 148-2018-ST-PAD/MPMN**
 - Abog. Stalin Zeballos Rodríguez - Sub Gerente de Recursos Humanos y Bienestar Social
- 5) **EXPEDIENTE N° 149-2018-ST-PAD/MPMN**
 - Abog. Stalin Zeballos Rodríguez- Sub Gerente de Recursos Humanos y Bienestar Social
- 6) **EXPEDIENTE N° 150-2018-ST-PAD/MPMN**
 - Luz M. Callohuari Cabrera - Responsable de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública
- 7) **EXPEDIENTE N° 151-2018-ST-PAD/MPMN**
 - Gina Alicia Valdivia Vélez - Gerente de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial
 - Percy Eriberto García Calisaya - Sub Gerente de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial
 - Marcelino Cleto Loayza Melo - Encargado del Área de Catastro de la GDUAA
 - José Carrasco Castro - Asesor Legal de la GDUAA
- 8) **EXPEDIENTE N° 152-2018-ST-PAD/MPMN**
 - Lourdes Sirlly Arias Talavera - Responsable PAD de la Gerencia de Infraestructura Pública
- 9) **EXPEDIENTE N° 153-2018-ST-PAD/MPMN**
 - Cecilia Katty Fernández Marca - Personal Obrero de Ficha Técnica
- 10) **EXPEDIENTE N° 154-2018-ST-PAD/MPMN**
 - Abog. Gabriela Zeballos Portugal - Responsable de Proyecto de la GDES
- 11) **EXPEDIENTE N° 155-2018-ST-PAD/MPMN**
 - No se puede determinar y/o individualizar a los supuestos responsables
- 12) **EXPEDIENTE N° 156-2018-ST-PAD/MPMN**
 - Ing. Jorge Edwar Olivo Copacate - Responsable del componente I de proyecto
- 13) **EXPEDIENTE N° 157-2018-ST-PAD/MPMN**
 - No se puede determinar y/o individualizar ya los supuestos responsables
- 14) **EXPEDIENTE N° 158-2018-ST-PAD/MPMN**
 - Alayn Limber Jimenez Vizcarra - Área Administrativa de la Oficina de Imagen Institucional
 - Alberto Mariano Vega Nieto - Jefe de la Oficina de Imagen Institucional
 - María Vanessa Mercado Peñaranda - Pasillo - Oficina de Imagen Institucional
 - Walter Escalante Guzmán - Jefe de la Oficina de Imagen Institucional
 - Sonia Beatriz Mamani Chahuayo - Jefe de la Oficina de Imagen Institucional
 - Carlos Vladimir Vera Munarriz - Área Administrativa de la Oficina de Imagen Institucional
- 15) **EXPEDIENTE N° 159-2018-ST-PAD/MPMN**
 - Alayn Limber Jimenez Vizcarra - Área Administrativa de la Oficina de Imagen Institucional
 - Alberto Mariano Vega Nieto - Jefe de la Oficina de Imagen Institucional
 - María Vanessa Mercado Peñaranda - Pasillo - Oficina de Imagen Institucional
 - Walter Escalante Guzmán - Jefe de la Oficina de Imagen Institucional
 - Sonia Beatriz Mamani Chahuayo - Jefe de la Oficina de Imagen Institucional
 - Carlos Vladimir Vera Munarriz - Área Administrativa de la Oficina de Imagen Institucional
- 16) **EXPEDIENTE N° 160-2018-ST-PAD/MPMN**
 - Ing. Cesar Adrián Condori - Residente de Obra
- 17) **EXPEDIENTE N° 161-2018-ST-PAD/MPMN**
 - Abog. Manuel Cutipa Monzón - Ex Sub Gerente de Planeamiento, Control Urbano y Acondicionamiento Territorial
- 18) **EXPEDIENTE N° 162-2018-ST-PAD/MPMN**
 - Econ. Manuel Gustavo García Lanchipa - Gerente de Planeamiento y Presupuesto
- 19) **EXPEDIENTE N° 163-2018-ST-PAD/MPMN**
 - No se puede determinar y/o individualizar a los supuestos responsables
- 20) **EXPEDIENTE N° 164-2018-ST-PAD/MPMN**
 - Fernando Pinto Bermúdez - Sub Gerente de Transportes y Seguridad Vial
 - Alejandro Cuellar del Carpio
 - José Cossi Mamani - Inspector de Transportes
 - Román Ramiro Barrera Vizcarra - Inspector de Transportes
 - Dulía Mercedes Holguín Calla - Inspector de Transportes
 - Epimaco Rolando Gutiérrez Manchego - Técnico Administrativo
- 21) **EXPEDIENTE N° 165-2018-ST-PAD/MPMN**
 - Ing. Wuilber Juan Valdez Flor - Liquidador Técnico del Componente N° 02 y N° 03
- 22) **EXPEDIENTE N° 166-2018-ST-PAD/MPMN**
 - Econ. Boris Milton Ruiz Huapaya - Jefe Unidad Operativa Grifo Municipal
- 23) **EXPEDIENTE N° 167-2018-ST-PAD/MPMN**
 - Ing. Ana Karen Sagua Pacheco - Residente de Obra
- 24) **EXPEDIENTE N° 168-2018-ST-PAD/MPMN**
 - Ing. Luz Imelda Ticona Mamani L - Responsable de Actividad
- 25) **EXPEDIENTE N° 169-2018-ST-PAD/MPMN**
 - Ing. Freddy Javier Rojas Aguirre - Gerente de Infraestructura Pública
- 26) **EXPEDIENTE N° 170-2018-ST-PAD/MPMN**
 - Yobana Mery Manchego Sosa - Área de Control de Asistencia SGPBS
- 27) **EXPEDIENTE N° 171-2018-ST-PAD/MPMN**
 - Arq. Rossemary Berolatty de la Cuba - Gerente General del IVP-MN
 - Arq. Carmen Rosa Alfaro Cochón - Jefa de la Unidad de Operaciones del IVP-MN
 - CPC. Elías Ventura Ramos - Jefe de la Unidad de Administración y Finanzas del IVP-MN





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05

- 28) **EXPEDIENTE N° 172-2018-ST-PAD/MPMN**
- Ing. Mirian Ventura Maquera - Residente de Obra
- Ing. Jhon Wilfredo Fernández Alave - Residente de Obra
- 29) **EXPEDIENTE N° 173-2018-ST-PAD/MPMN**
- Ing. Wilber Oscar Flores Mamani - Responsable de Proyecto
- Ing. Luzgarda Gomez Yucra - Responsable Técnico
- MVZ Elizabeth Marlene Yucra Flores - Responsable de Proyecto
- MVZ Casely Medina Vizcarra - Responsable de Proyecto
- 30) **EXPEDIENTE N° 174-2018-ST-PAD/MPMN**
- Carlos Christian Herrera Gutiérrez - Encargado de Almacén
- 31) **EXPEDIENTE N° 175-2018-ST-PAD/MPMN**
- Ing. Elver N. Urriola Murrilo - Residente de Obra
- Edwin Eduardo Franco Flores - Inspector de Obra
- 32) **EXPEDIENTE N° 176-2018-ST-PAD/MPMN**
- MVZ. Mauricio Jesús Barrera Valdivieso - Responsable de Actividad
- 33) **EXPEDIENTE N° 177-2018-ST-PAD/MPMN**
- Ing. Cesar Adrián Condori Colana - Residente de Obra

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente acto resolutivo a los servidores civiles comprendidos en el artículo primero de la presenta resolución para su conocimiento y fines.

ARTICULO TERCERO: DISPONER la remisión de los actuados a la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para que evalúe el deslinde de responsabilidades que corresponda como consecuencia de la prescripción declarada en el artículo primero de la presente Resolución.

ARTICULO CUARTO: ENCÁRGUESE la custodia y recaudo de los Expedientes Administrativos que genero la presente Resolución a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto.

ARTICULO QUINTO: REMÍTASE, copia de la presente a la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social para su conocimiento y fines pertinentes, Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Oficina de Tecnología de la Información y Estadística para su publicación correspondiente en el portal institucional de Municipalidad Provincial Mariscal Nieto.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA

.....
LIC. ADM. MARIO MARTIN GAROLAZO DE LA FLOR
GERENTE MUNICIPAL

GM
GAJ
OTIE